

61

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA

Radicación: 20 001 31 10 001 **2020** 00003 00

Accionante: EMEL ERNESTO BARROS VANEGAS

Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)

Como quiera que la presente acción de tutela cumple con todas las formalidades prescritas por la Ley, el Juzgado procede a darle el trámite respectivo, por lo que,

RESUELVE:

PRIMERO: Tramitar la presente Acción de Tutela, dentro del término de diez (10) días.

SEGUNDO: Tener como parte accionante al señor EMEL ERNESTO BARROS VANEGAS identificado con la cédula de ciudadanía 84'026.882 quien actúa en nombre propio.

TERCERO: Tener como parte accionada a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) quien actúa representado por su representante legal y/o quien haga sus veces.

CUARTO: Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito de tutela visibles a folios 14 a 59 del expediente.

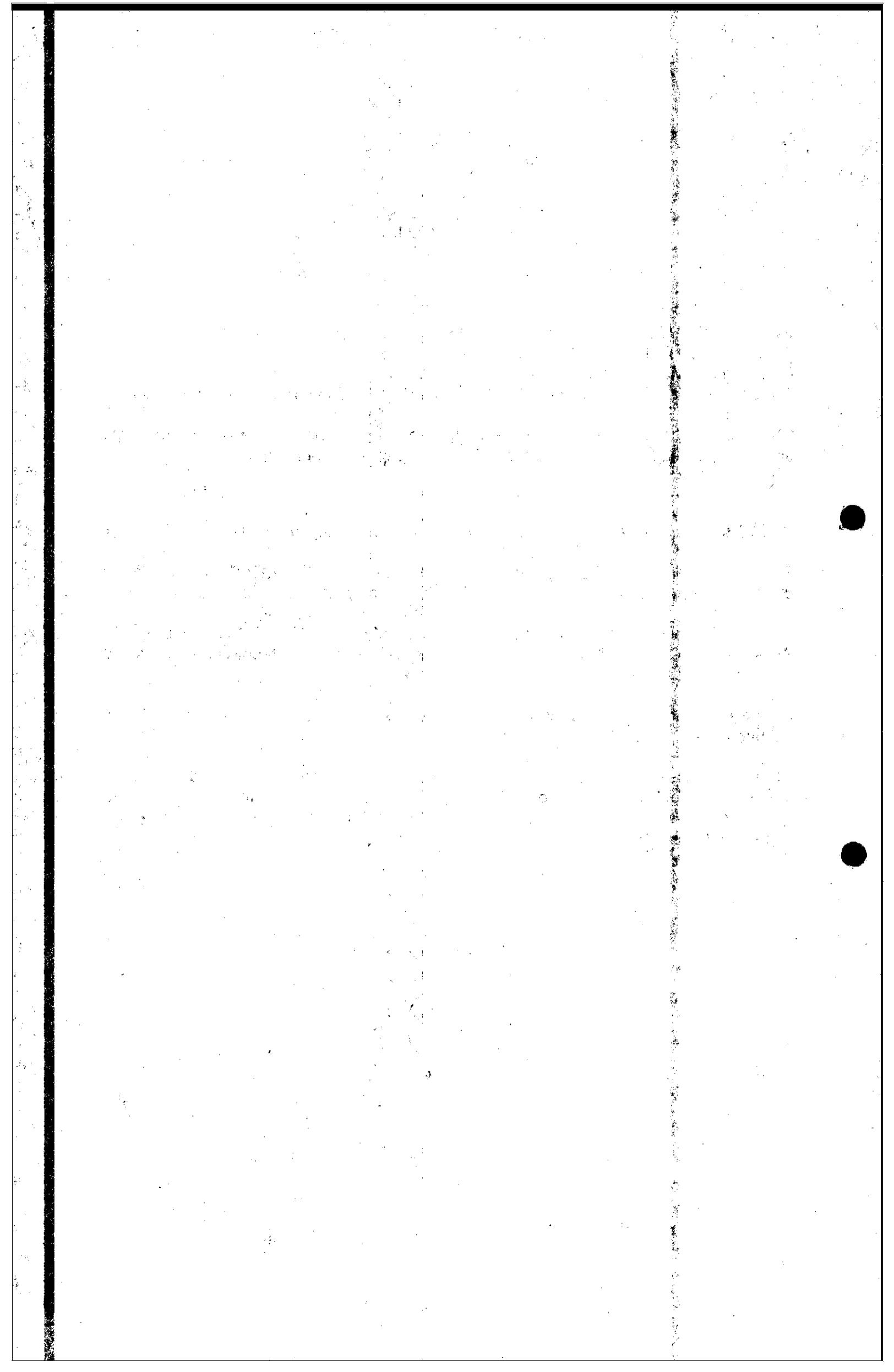
QUINTO: Oficiese a la entidad accionada para que en el término de dos (02) días, contado a partir de la notificación de este proveído, emitan un pronunciamiento expreso sobre los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela y aporten las pruebas que pretendan hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

Oficio N° 017-018
C.D.N.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR	
En	ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 CGP.
LUIS ENRIQUE ASPRILLA CÓRDOBA Secretario	



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 14 de enero de 2020

Oficio No. 017

Señor
EMEL ERNESTO BARROS VANEGAS
luisrafael-0856@hotmail.com.co

ACCIÓN DE TUTELA

Radicación: 20 001 31 10 001 2020 00003 00

Accionante: EMEL ERNESTO BARROS VANEGAS

Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
(COLPENSIONES)

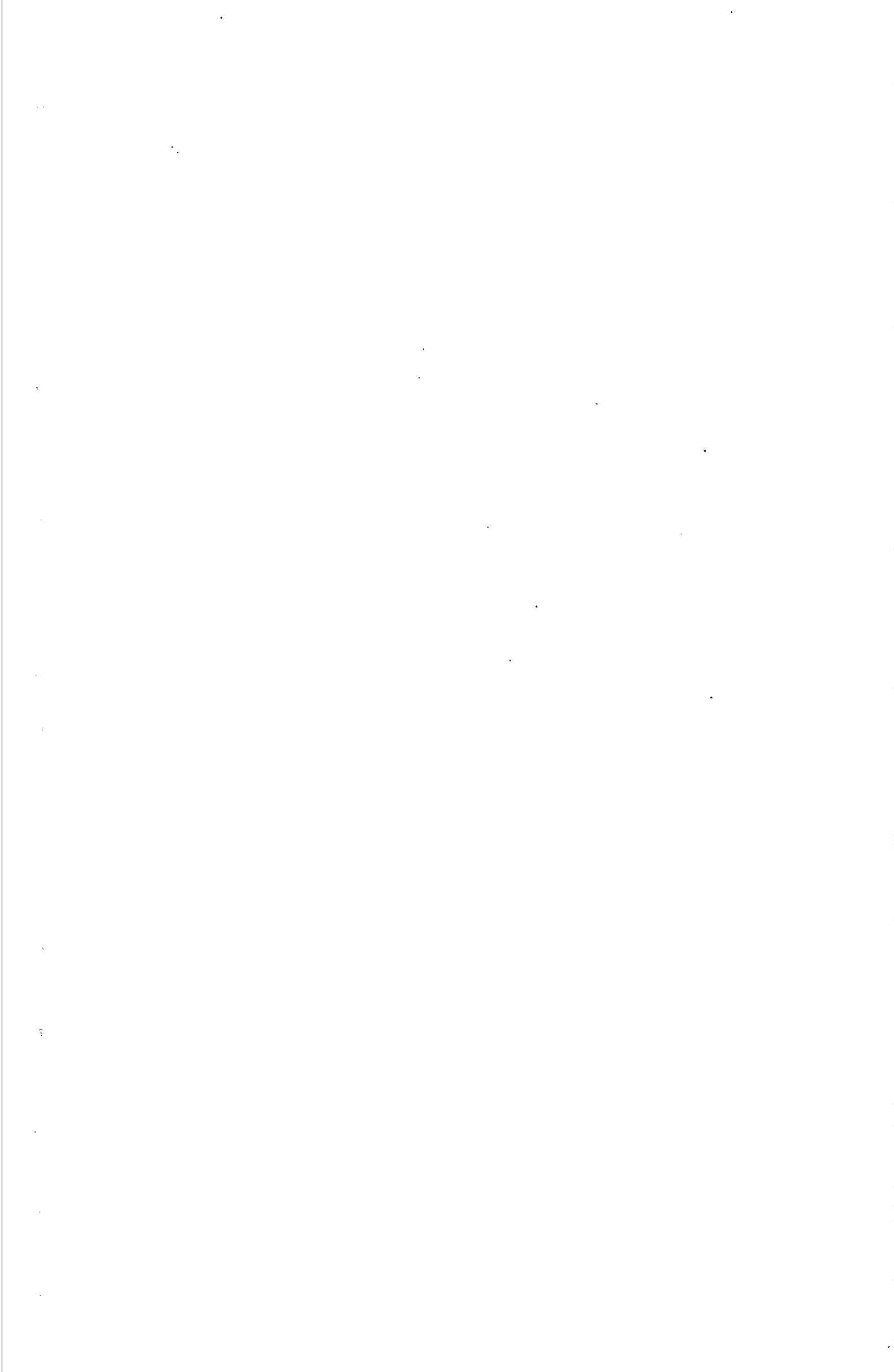
Cordial Saludo.

Atentamente se le notifica que mediante auto de la fecha se admitió la acción de tutela la que se transcribe *"PRIMERO: Tramitar la presente Acción de Tutela, dentro del término de diez (10) días. SEGUNDO: Tener como parte accionante al señor EMEL ERNESTO BARROS VANEGAS identificado con la cédula de ciudadanía 84'026.882 quien actúa en nombre propio. TERCERO: Tener como parte accionada a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) quien actúa representado por su representante legal y/o quien haga sus veces. CUARTO: Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito de tutela visibles a folios 14 a 59 del expediente. QUINTO: Oficiese a la entidad accionada para que en el término de dos (02) días, contado a partir de la notificación de este proveído, emitan un pronunciamiento expreso sobre los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela y aporten las pruebas que pretendan hacer valer."* (Fdo) ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA (Juez).

Cordialmente,


LUIS ENRIQUE ASPRILLA CORDOBA
Secretario

CDN
Sin otro particular



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 14 de enero de 2020

Oficio No. 018

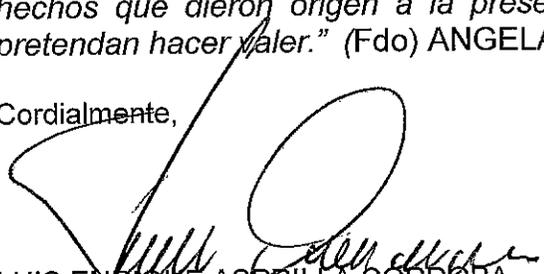
Señores
COLPENSIONES
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
La ciudad

ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 20 001 31 10 001 **2020** 00003 00
Accionante: EMEL ERNESTO BARROS VANEGAS
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
(COLPENSIONES)

Cordial Saludo.

Atentamente se le notifica que mediante auto de la fecha se admitió la acción de tutela la que se transcribe "PRIMERO: Tramitar la presente Acción de Tutela, dentro del término de diez (10) días. SEGUNDO: Tener como parte accionante al señor EMEL ERNESTO BARROS VANEGAS identificado con la cédula de ciudadanía 84'026.882 quien actúa en nombre propio. TERCERO: Tener como parte accionada a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) quien actúa representado por su representante legal y/o quien haga sus veces. CUARTO: Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito de tutela visibles a folios 14 a 59 del expediente. QUINTO: Oficiese a la entidad accionada para que en el término de dos (02) días, contado a partir de la notificación de este proveído, emitan un pronunciamiento expreso sobre los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela y aporten las pruebas que pretendan hacer valer." (Fdo) ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA (Juez).

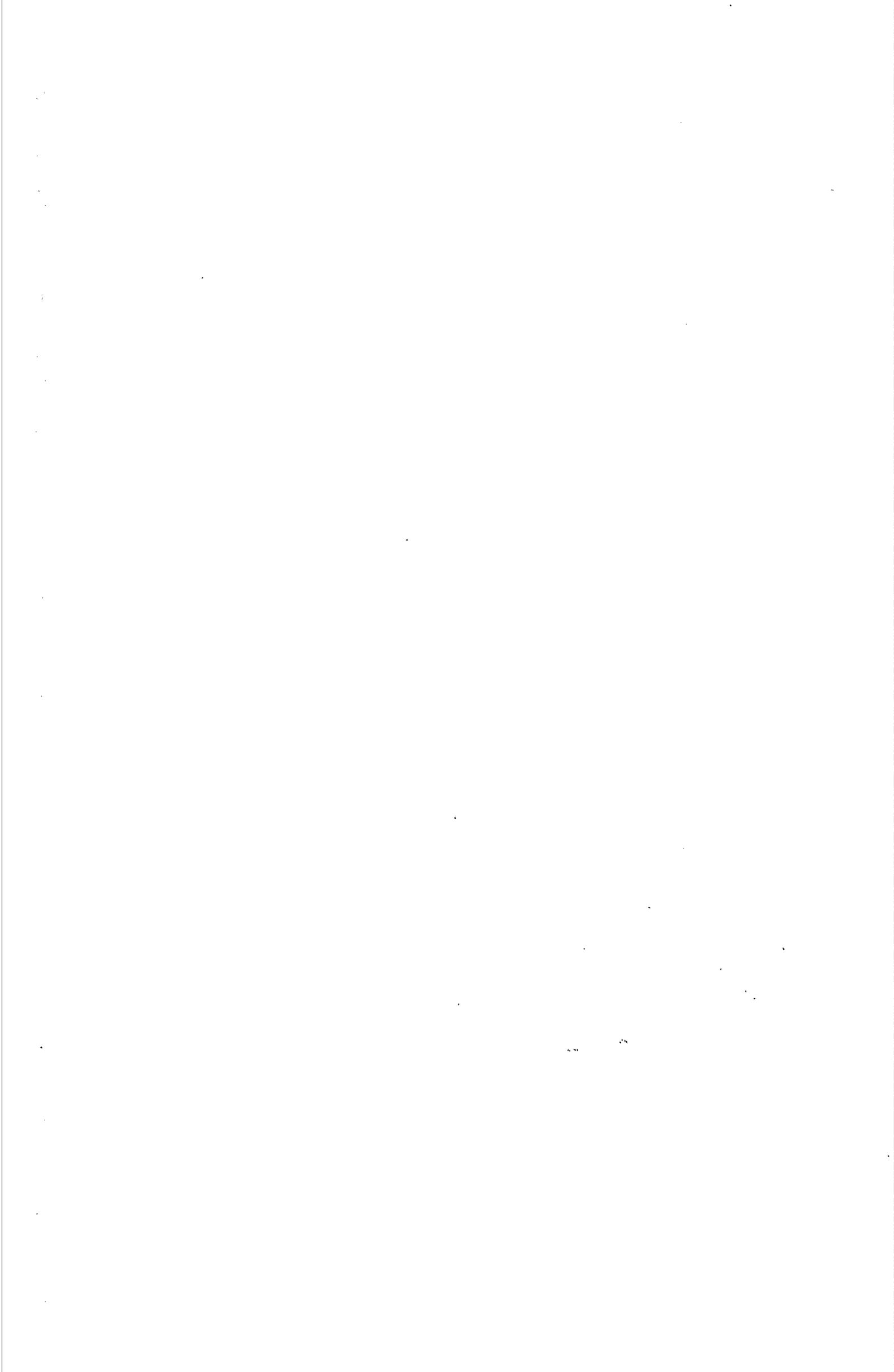
Cordialmente,



LUIS ENRIQUE ASPRILLA CORDOBA
Secretario

Se anexa traslado

CDN.



Señor (a)

JUEZ DE VALLEDUPAR (Reparto)

E. S. D.

Ref.: Acción de tutela

EMEL ERNESTO BARROS VANEGAS, mayor de edad, identificado con CC 84026882 de la ciudad de Riohacha Guajira, con domicilio en la calle 14c No. 19ª 38 urbanización santa rosa en la ciudad de Valledupar Cesar.

Actuando en nombre propio Acudo ante su despacho con el fin de interponer ACCION DE TUTELA, en contra de la AFP COLPENSIONES, quien se encuentre en cabeza de su representante legal y/o quien haga las veces al momento de la notificación de esta acción tutelar, al considerar vulnerados y violados mis derechos fundamentales, A LA VIDA DIGNA, LA SALUD, LA SEGURIDAD SOCIAL, DERECHO FUNDAMENTAL AL MINIMO VITAL, Y A LA PRESUNCION DE INOCENCIA Y AL DEBIDO PROCESO. Ante la violación administrativa desplegada por el fondo de pensiones COLPENSIONES en cuanto a la suspensión de la mesada pensional, y la seguridad social a mi favor y a su cargo.

HECHOS:

1. Que, en virtud a las patologías que padezco, fui calificado inválido y pensionado mediante la resolución GNR 53919 De fecha 22 de febrero de 2014, emitido por COLPENSIONES.
2. Que el día 16 de octubre de 2019 se me notifico con el expediente No. 443-18 auto No. 1551 del 26 de septiembre de 2019, por medio del cual se ordena cierre de la investigación administrativa especial.
3. Que nunca fui notificado por ningún medio de dicha investigación, no se me garantizo un debido proceso y se me vulnero el derecho fundamental de presunción de inocencia, consagrado en el ARTICULO 29 Inciso 4 de la constitución nacional.
4. Que mediante la decisión administrativa fui notificado el día 16 de octubre de 2019, No. SUB 282317 del 15 de octubre de 2019, mediante el cual revoca la resolución de invalidez, emitida por COLPENSIONES, sin existir fallo judicial de juez competente ni testimonio que me inculparan, realizo la revocatoria de la pensión de invalidez basados en presuntos documentos falsos, así como la presunción de fraude procesal, actos frente al cual se presentaron los recursos de ley (reposición en subsidio de apelación a fin de modificar la decisión administrativa.)
5. Que la entidad, sin haber quedado ejecutoriado el fallo administrativo, realizo la aplicación del artículo 19 de la ley 797 de 2003, suspendiendo el pago de la mesada pensional a mi favor, hecho administrativo contrario a la ley, y que atento directamente contra los derechos fundamentales a la vida, la salud, la seguridad social y del debido proceso, que a su vez configuro un prejuzamiento.
6. Que la sentencia C835 de 2003, desarrolla el ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, el ciudadano JORGE MIGUEL PAUKER GALVEZ, presento demanda contra los artículos, 19 y 20 de la ley 797 de 2003, desarrollándose por parte de la corte, el ejercicio institucional de la revocatoria directa de los actos administrativos de manera unilateral y sin consentimiento de los pensionados.
7. Que la sentencia C-835 DE 2003, establece dentro de sus apartes que es una violación a los derechos fundamentales, la suspensión del pago de la mesada

pensional en los eventos de duración de investigaciones administrativas, o acciones judiciales contra beneficiarios del reconocimiento pensional establecido.

“Desde luego que en desarrollo del debido proceso la revocatoria establecida en el artículo 19 de la ley 797 de 2003, tiene que cumplir satisfactoriamente con la ritualidad prevista en el código contencioso administrativo o con los estatuto especiales que al respeto rijan. Vale decir, con referencia al artículo 19 acusado el acto administrativo por el cual se declara la revocatoria directa a una prestación económica, deberá ser la consecuencia lógica y jurídica de un procedimiento surtido con arreglos a los artículos 74, 28, 14, 34 y 35 del código contencioso administrativo, sin perjuicio de la aplicación de las normas de carácter especial que deban privilegiarse al tenor del artículo 1 del mismo estatuto contencioso. Pero en todo caso, salvaguardando el debido proceso. Igualmente, mientras se adelanta el correspondiente procedimiento administrativo se le debe continuar pagando al titular –o a los causahabientes de la pensión o prestación económica las mesadas o sumas que se causen, esto es, sin solución de continuidad. Y como respecto del titular obra la presunción de inocencia, le corresponde a la administración allegar los medios de convicción que acrediten la irregularidad del acto que se cuestiona. Es decir la carga de la prueba corre a cargo de la administración.”

- 8. Fui víctima de la indebida aplicación del artículo de la referencia, generando la suspensión ilegal de la mesada pensional, hecho que contraria la disposición jurisprudencial y afecta directamente al desarrollo de mis derechos fundamentales.
- 9. Que a la fecha la investigación administrativa especial, fue debidamente objeto de recurso, toda vez que se evidencia inexistencia de los presuntos probatorios legales requeridos para revocar la pensión y por tanto se encuentra en trámite. Que soy cabeza de hogar, ya que mi esposa NAIROBIS GRACIELA SUAREZ MENGUAL, y mis hijo BRAYAN DAVID BARROS ROSALES, menor de edad depende económicamente de mí, como mis otros hijos LUIS EMEL BARROS RODRIQUEZ, BRINNER EMEL BARROS, DILVER EMEL BARROS SUAREZ Y EMEL ERNESTO BARROS SUAREZ mayores de edad que actualmente están sin trabajo y a espera de terminar sus estudios universitarios.
- 10. Que Me encuentro en mal estado de salud, ya que padezco de constante ataques de crisis gotosa, como también el uso de pastillas para control de hipertensión y el uso del CPAC (dosificador de oxígeno) que es vital para mi vida. Como también costeo el tratamiento psiquiátrico de mi hijo BRINNER EMEL BARROS SAUREZ Que padece hace 17 años.
- 11. Que tengo obligaciones bancarias, pago arriendo y servicios que están en mora debido la suspensión de mi sustento que es la mesada pensional.
- 12. Que el comportamiento desplegado de COLPENSIONES afecta directamente el derecho a la vida, la salud, la seguridad social y del debido proceso, y a causarme un daño irremediable a mi vida ante la suspensión injustificada de mi pensión.

PETICIONES

Con base en los hechos transcritos en el acápite anterior, con el debido respeto solicito a usted Señor (a) Juez que OBLIQUE, al fondo de pensiones COLPENSIONES, a que reconozca el pago de la mesada pensional, así como a que restablezca la prestación integral del servicio de salud como derecho fundamental con el fin de que se protejan derecho fundamentales al mínimo vital, el derecho a la dignidad humana,

el derecho a la vida ya la integridad física, principio de igualdad, y el derecho a la salud y a la seguridad social; en consecuencia:

13. Se ordene a el fondo de pensiones COLPENSIONES, continuar realizando el pago de la mesada pensional debidamente reconocida, al señor EMEL ERNESTO BARROS VANEGAS, durante el termino de tiempo que dure la Investigación administrativa especial.

1. Se ordene al fondo de pensiones COLPENSIONES, se reestablezca la prestación del servicio de salud.
2. Se ordene al fondo de pensiones COLPENSIONES, realizar el pago de los meses dejados de cancelar con objeto de la aplicación de la suspensión del pago de la mesada pensional y los cuales inician desde el mes de diciembre de 2019.
3. Se advierta al representante de la entidad querellada que en caso de incumplimiento de la orden impartida por el despacho será sancionado con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales.

PROCEDENCIA DE LA TUTELA EN EL CASO CONCRETO

Debido a mi precaria situación económica y a mi doble condición de vulnerabilidad, sumado además que encuentro bajo el amparo de la constitución y las leyes es procedente definir este asunto por vía de tutela. Al respecto la corte constitucional se ha pronunciado así:

Como exigencia general de procedencia de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la carta y al decreto 2591 de 1991, se destaca el carácter subsidiario por el que esta revestida, y que, tal como lo ha expresado la corte constitucional en variada jurisprudencia, puede ser utilizada ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales bajo las siguientes implicaciones: i) Que no exista otro medio judicial a través del cual se pueda resolver el conflicto relacionado con la vulneración del derecho fundamental alegado, ii) Que aun existiendo otras acciones, estas no resultan eficaces o idóneas para la protección del derecho, iii) Que siendo estas acciones judiciales un remedio integral, resulte necesaria la intervención transitoria del juez de tutela para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

En el mismo orden de desarrollo, la corte ha objetado la valoración genérica del medio de defensa ordinario, pues ha considerado que abstracto cualquier mecanismo judicial puede considerarse eficaz, dado que la garantía mínima de todo proceso es el respeto y la protección de los derechos constitucionales de los asociados. Por esta razón, la jurisprudencia ha ido enérgica en afirmar que la eficacia de la acción ordinaria solo puede prodigarse en atención a las características y exigencias propias del caso concreto.

1.3. respecto de la garantía de prestaciones incluidas en el plan obligatorio de salud unificado,-recuérdese que la cirugía por reemplazo total de rodillas, procedimiento ordenado por el médico tratante al accionante, se encuentra incluida en el acuerdo 029 de 2011 de la CRES- resulta significativo señalar que mediante la ley 1122 de 2007 el legislador confirió a la superintendencia nacional de salud facultades jurisdiccionales para garantizar la efectiva prestación de este derecho fundamental; y en tal sentido, conocer y fallar, con las facultades propias de un juez, las controversias relacionadas con la negativa del reconocimiento de actividades o intervenciones contenidas en los planes obligatorios, cuando dicha negativa ponga en riesgo la salud del paciente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sentencia C-835 DE 2003

4

3.1. Breve alusión a la figura de la revocatoria directa

Según la legislación vigente, la revocatoria directa, en cuanto acto constitutivo, es una decisión invalidante de otro acto previo, decisión que puede surgir de oficio o a solicitud de parte, y en todo caso, con nuevas consecuencias hacia el futuro. En la primera hipótesis el acto de revocación lo dicta el funcionario que haya expedido el acto administrativo a suprimir, o también, su inmediato superior. En la segunda hipótesis, el acto de revocación lo profiere el funcionario competente a instancias del interesado,

Tratándose de actos generales, impersonales y abstractos, el funcionario competente puede revocar el acto administrativo correspondiente cuando quiera que se configure una de las siguientes causales:

- a- Que el acto se halle en manifiesta oposición a la Constitución Política o a la ley.
- b- Que el acto no esté conforme con el interés público o social, o atente contra él.
- c- Que el acto cause agravio injustificado a una persona.

Siendo claro que, con arreglo al carácter subsidiario y supletorio de la primera parte del Código Contencioso Administrativo (art. 1), estas causales operan de manera general en el ámbito del derecho administrativo (art. 69 ib.).

Como modalidad de contradicción, la revocatoria directa es un recurso extraordinario administrativo, nítidamente incompatible con la vía gubernativa y con el silencio administrativo. Recurso que puede interponerse en cualquier tiempo[1], inclusive en relación con actos en firme, con la subsiguiente ruptura del carácter ejecutivo y ejecutorio del acto administrativo. En concordancia con esto, la decisión que se adopte en relación con la revocatoria directa no es demandable ante el Contencioso Administrativo.

3.2. Posición de la Corte frente a la revocación de los actos de carácter particular y concreto

En Sentencia C-672 de 2001 afirmó esta Corporación:

El Código Contencioso administrativo establece claramente un procedimiento aplicable para la revocación de los actos administrativos en el Título V del libro I (artículos 69 a 74)

Así según el artículo 69 procederá la revocatoria de los actos administrativos en los siguientes casos:

"Artículo 69. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona".

El Código establece en relación con los actos de carácter particular y concreto que hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho, de igual categoría la obligación de obtener el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular para poder proceder a dicha revocatoria[2].

Al respecto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido explícita en la afirmación de la irrevocabilidad de los actos administrativos de carácter particular y concreto sin el consentimiento del particular en los términos señalados en la ley. Ha dicho esta Corte:

"Sabido es, que la mutabilidad o inmutabilidad de los actos administrativos, ha sido aceptada por la doctrina, teniendo en cuenta, el sujeto a quien están dirigidos. Es así,

5

que en los actos administrativos de carácter general, tendientes a producir efectos a todo el conglomerado social, o a una parte de él, son esencialmente revocables por parte de la administración, una vez se realice la valoración de las circunstancias precisas, para que la administración proceda a revocar sus propios actos.

No sucede lo mismo con los actos de contenido particular y concreto, que crean situaciones y producen efectos individualmente considerados, los cuales no pueden ser revocados por la administración, sin el consentimiento expreso del destinatario de esa decisión, según lo dispone el artículo 73 del C.C.A., el cual preceptúa que para que tal revocación proceda, se debe contar con la autorización expresa y escrita de su titular.

Y ello se entiende, en aras de preservar la seguridad jurídica de los asociados, como quiera, que las autoridades no pueden disponer de los derechos adquiridos por los ciudadanos, sin que medie una decisión judicial, o que se cuente con la autorización expresa de la persona de la cual se solicita dicha autorización, en los términos establecidos en la ley.

En efecto, la Corte Constitucional, ha señalado: "razones de seguridad jurídica y de respeto a los derechos adquiridos o de las situaciones jurídicas subjetivas que han quedado consolidadas en cabeza de una persona, como también la presunción de legalidad de las decisiones administrativas en firme, avalan el principio de la inmutabilidad o intangibilidad de los derechos subjetivos reconocidos por la administración a través de un acto administrativo". (Cfr. Corte Constitucional, Sala Segunda de Revisión, Sentencia T-347 del 3 de agosto de 1994. M.P. Antonio Barrera Carbonell).

Por otra parte, esta Corporación, ha manifestado: "En cuanto a la revocación que la administración haga de sus propios actos, la Corte reitera que no puede tener cubida cuando mediante ellos se han creado situaciones jurídicas de carácter particular y concreto o se han reconocido derechos de la misma categoría, salvo que medie el consentimiento expreso y escrito del mismo titular. La decisión unilateral del ente público toma de sorpresa al afectado, introduce un pernicioso factor de inseguridad y desconfianza en la actividad administrativa, quebranta el principio de la buena fe y delata indebido aprovechamiento del poder que ejerce, sobre la base de la debilidad del administrado". (Cfr. Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión, Sentencia T-246 del 3 de junio de 1996).

(...)

La Corte en esta materia debe reiterar:

"Es importante recordar que, tratándose de la revocación de actos administrativos de carácter particular y creadores de derechos, es al ente administrativo, y no al particular, a quien corresponde poner en movimiento el aparato jurisdiccional demandando su propio acto. De esta manera, al particular se le garantiza que sus derechos se mantendrán inalterables, mientras la jurisdicción, agotadas las formas propias de un juicio, no resuelva en favor o en contra de sus intereses.

"Dentro de este contexto, si la administración revoca directamente un acto de carácter particular y concreto generador de derechos, sin agotar uno de los requisitos señalados, vulnera los derechos de defensa y debido proceso del particular, derechos que, por mandato del artículo 29 de la Constitución, deben regir en las actuaciones administrativas.

"Si la administración decide revocar el acto administrativo prescindiendo de la intervención del juez correspondiente, desconoce los principios de seguridad jurídica y legalidad que en este caso obran en favor del particular, quien confía que sus derechos se mantendrán inmodificables, hasta que él acepte que se modifiquen o el juez lo decida". (Sentencia T-315 del 17 de junio de 1996. M.P. Jorge Arango Mejía) [3].

Desde luego, como también se señala en la sentencia citada, esta Corporación ha reiterado que la administración tiene la posibilidad de revocar sin el consentimiento de la persona favorecida, el acto administrativo obtenido ilícitamente, por autorización expresa del artículo 73 inciso 2 del Código Contencioso Administrativo que dispone:

"Pero habrá lugar a la revocación de esos actos, cuando resulten de la aplicación del silencio administrativo positivo, si se dan las causales previstas en el artículo 69, o si fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales".

Al respecto ha dicho concretamente la Corte que si:

" (...) en el origen de la situación jurídica individual que se reclama, existe un vicio conocido por la administración, no puede permanecer sustentando un derecho, como si se hubiese adquirido al amparo de la ley", pues "... la circunstancia expuesta indica que el alegado derecho subjetivo, en cuanto tiene por sustento la violación de la ley, no merece protección. El orden jurídico no se la brinda, pues nunca lo ilícito genera derechos" [4]

En la misma sentencia, reiterada en este aspecto posteriormente [5], se precisa sin embargo que en este caso se está frente a una excepción que por tanto debe ser entendida y aplicada con carácter restrictivo, por lo que:

" (...) esta Corporación comparte, en principio, el criterio expresado por el Consejo de Estado (Sentencia del 18 de julio de 1991), según el cual "los únicos actos de carácter particular que son susceptibles de revocación, sin el consentimiento expreso y escrito del titular, son los que resultan de la aplicación del silencio administrativo positivo", ya que tanto las causales establecidas en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, a las que remite el 73 ibidem, como la de haberse perfeccionado el acto por medios ilegales tienen por presupuesto que el acto objeto de revocación tenga el carácter de ficto, es decir, que pertenezca a la categoría indicada. De lo contrario -esto es, si no se produjo en virtud del silencio administrativo positivo-, la revocación unilateral no procede, a menos que se trate de una abrupta, abierta e incontrovertible actuación ilícita o fraudulenta, debidamente probada, cuya persistencia implique grave y actual quebranto al orden jurídico (Ver sentencias T-639 del 22 de noviembre de 1996. M.P.: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa y T-376 del 21 de agosto de 1996. M.P.: Dr. Hernando Herrera Vergara)

"Es claro que no se trata de situaciones en las cuales la autoridad pública pueda intuir o sospechar la ilegalidad de los medios usados para obtener o provocar el acto administrativo que se revoca. Debe darse una evidencia de ello y, en consecuencia, la motivación del acto revocatorio dejará constancia expresa acerca de los elementos de juicio que llevaron al ente administrativo a concluirlo así." [6]

Es decir que para esta Corporación, atendiendo el principio de buena fe y la presunción de legalidad que ostentan los actos de la administración [7], amén de tener en cuenta razones de seguridad jurídica y de respeto a las situaciones jurídicas subjetivas que han quedado consolidadas en cabeza de una persona mediante decisiones en firme [8], salvo una evidente violación del ordenamiento jurídico, un acto de carácter particular y concreto solo podrá ser revocado con el consentimiento expreso del particular.

En una circunstancia de manifiesta ilegalidad, sin embargo, la aplicación del principio de buena fe deberá operar es en beneficio de la administración para proteger el interés público, pues en este caso la actuación fraudulenta con la que se dio origen o desarrollo a la actuación de la administración rompe la confianza legítima que sustenta la presunción de legalidad del acto expedido bajo tales circunstancias.

El acto administrativo que así lo declare deberá en todo caso hacer expresa mención de dicha circunstancia y de la totalidad de los elementos de juicio que llevaron al

convencimiento de la administración, lo cual implica necesariamente la aplicación de un procedimiento que permita a la Administración reunir dichos elementos de juicio.

Al respecto la Corte constata que de acuerdo con el Código Contencioso Administrativo, ya sea que la revocatoria proceda con o sin el consentimiento del particular, ésta está sometida en todo caso al procedimiento establecido en el artículo 74 del Código Contencioso Administrativo (Resalta la Sala). Dicho artículo señala al respecto que:

Artículo 74. Procedimiento para la revocatoria de actos de carácter particular y concreto Para proceder a la revocación de actos de carácter particular y concreto se adelantará la actuación administrativa en la forma prevista en los artículos 28 y concordantes de este Código. (...)

El artículo 28 al que remite, se ubica en el Capítulo VII De las actuaciones administrativas iniciadas de oficio y señala:

Artículo 28 Deber de Comunicar. Cuando de la actuación administrativa iniciada de oficio se desprenda que hay particulares que pueden resultar afectados en forma directa, a estos se les comunicará la existencia de la actuación y el objeto de la misma. En estas actuaciones se aplicará en lo pertinente, lo dispuesto en los artículos 14, 34 y 35.

Estos artículos establecen a su vez que:

Artículo 14.- Cuando de la misma petición o de los registros que lleve la autoridad, resulte que hay terceros determinados que pueden estar directamente interesados en las results de la decisión, se les citará para que puedan hacerse parte y hacer valer sus derechos. La citación se hará por correo a la dirección que se conozca si no hay otro medio más eficaz. En el acto de citación se dará a conocer claramente el nombre del peticionario y el objeto de la petición.

Si la citación no fuere posible, o pudiere resultar demasiado costosa o demorada, se hará la publicación de que trata el artículo siguiente.

Artículo 34.- Durante la actuación administrativa se podrán pedir y decretar pruebas y allegar informaciones, sin requisitos ni términos especiales, de oficio o a petición del interesado.

Artículo 35.- Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión que deberá ser motivada al menos en forma sumaria si afecta a particulares.

En la decisión se resolverán todas las cuestiones planteadas, tanto inicialmente como durante el trámite.

Cuando el peticionario no fuere el titular del interés necesario para obtener lo solicitado o pedido, las autoridades negarán la petición y notificarán esta decisión a quienes aparezcan como titulares del derecho invocado, para que puedan hacerse parte durante la vía gubernativa, si la hay.

Las notificaciones se harán conforme lo dispone el capítulo X de este título.

El artículo 74 que, como se ha visto, remite al artículo 28 del mismo Código y éste a su vez a las normas relativas a la citación del interesado (art. 14 C.C.A.), la oportunidad para

8

presentar pruebas (Art. 34 C.C.A) y los presupuestos para la adopción de decisiones (Art. 35 C.C.A), consagra en consecuencia un debido proceso, que de acuerdo con las circunstancias podrá aplicarse por el funcionario competente al que se ha advertido de la ausencia de requisitos a que alude la norma atacada. (Resalta la Sala).

Si la persona que asumió el cargo sin el cumplimiento de los requisitos obró de buena fe, circunstancia que ha de presumirse^[9], la revocatoria del acto respectivo solo podrá efectuarse previa manifestación de su consentimiento y en cumplimiento del procedimiento señalado en el artículo 74 C.C.A.

En el caso de que resulte manifiesta la utilización de medios ilegales no solamente procederá la revocatoria sin necesidad del consentimiento del implicado, respetando en todo caso el procedimiento señalado en el artículo 74 C.C.A., sino que serán aplicables las sanciones a que haya lugar dentro del proceso penal o disciplinario respectivo, incluida la inhabilidad que establece el inciso segundo del artículo 5º atacado. (Resalta la Sala).

En este sentido no le asiste razón a la demandante cuando afirma que la norma viola la Constitución al infringir el artículo 29 constitucional o desconoce el principio de buena fe consagrado en el artículo 83, pues ellos contrariamente a lo que afirma la actora resultan protegidos por el ordenamiento jurídico en el que se inscribe la aplicación de la disposición aludida.

Tampoco se hace necesario el condicionamiento que propone en subsidio de su pretensión principal, al cual alude igualmente en su intervención el señor Procurador, pues como se ha visto, en cualquier circunstancia y sin necesidad de que esta Corporación lo señale, se aplica el principio según el cual toda actuación administrativa iniciada de oficio que afecte a un particular deberá estar precedido de un procedimiento que garantice su derecho de defensa (art. 28 C.C.A.).

Adicionalmente, cabe recordar que en la generalidad de los casos será solo con el consentimiento del interesado que se podrá revocar el respectivo acto administrativo de carácter particular y concreto y solo de manera excepcional frente a la actuación evidentemente fraudulenta de su parte, la administración podrá prescindir de la obtención previa de su consentimiento. (Resalta la Sala).

Esta posición de la Corte entraña una consistencia jurídica y conceptual, que al tenor de su pertinencia, resulta ampliamente aplicable al caso que nos ocupa, tal como pasa a verse.

4. El artículo 19 de la ley 797 de 2003

El artículo 19 acusado tiene como campo de acción las pensiones o prestaciones económicas reconocidas irregularmente. En ese sentido, primeramente el artículo establece un deber de verificación officiosa sobre el cumplimiento de los requisitos necesarios para la adquisición del derecho correspondiente, incluidos los documentos que hayan soportado la obtención del reconocimiento y pago de la suma correspondiente a cargo del tesoro público. Ese deber officioso de verificación recae en los representantes legales de las instituciones de Seguridad Social o en quienes respondan por el pago o hayan reconocido o reconozcan prestaciones económicas, cuando quiera que existan motivos en razón de los cuales pueda suponerse que se reconoció indebidamente una pensión o una prestación económica. Consecuencialmente el artículo ordena que en caso de comprobarse el incumplimiento de los requisitos, o que el reconocimiento se hizo con apoyo en documentación falsa, el funcionario competente (de los ya indicados) deberá revocar directamente el correspondiente acto administrativo, con o sin consentimiento del titular del derecho reconocido, compulsando al efecto copias a las autoridades competentes para lo de su cargo.

Pues bien, en lo concerniente a la verificación officiosa que la norma le impone como deber a los mencionados funcionarios, la Corte no encuentra reparo alguno. Antes bien, estima la Corporación que con un tal deber se tiende a proteger la objetividad, transparencia, moralidad y eficacia que la función

9

administrativa requiere en orden al correcto reconocimiento y pago de las pensiones u otras prestaciones económicas propias del régimen de seguridad social. Y es que la labor de los citados funcionarios no puede enclaustrarse en el nicho de la apariencia ritual ni del manejo mecánico de los actos administrativos que les compete expedir, considerar, atender o satisfacer, incluidos los documentos que soporten el trámite y expedición de los respectivos actos de reconocimiento y pago. Asimismo, no se trata de prohibir la instauración de instancias administrativas contrarias a los principios de economía, celeridad y eficacia que la Carta destaca a favor de la función administrativa, que en todo caso debe resolverse en la materialización de los derechos y deberes de las personas. Por el contrario, con arraigo en los principios que informan la función administrativa, al igual que en aras de la legalidad de los derechos adquiridos y de la defensa del tesoro público, la verificación oficiosa que el artículo 19 impone como deber, confluye en la esfera positiva con claro linaje constitucional. Sin embargo, es de observar que la Administración no puede a cada rato estar revisando lo que ya revisó, derivando en un cuestionamiento recurrente sobre los mismos motivos y causas, que a más de no consultar el sentido y alcance del artículo 19, raya en el desconocimiento del non bis in idem. Revisado un asunto por la Administración éste debe ser decidido de manera definitiva y la Administración no puede volver a cuestionar el mismo asunto una segunda o tercera vez.

En lo atinente a las entidades de seguridad social conviene recordar que con arreglo al artículo 48 superior, siendo el hombre el centro de atención del Estado[10], le corresponde a éste en primer lugar fijar políticas de seguridad social consecuentes con la protección que merecen todas las personas, sin distinción de sexo, raza, edad, condición social, etc., en orden a contribuir a su desarrollo y bienestar, con especial énfasis hacia las personas marginadas y hacia las de los sectores más vulnerables de la población para que puedan lograr su integración social.[11] Políticas que a su turno deben hallar cabal desarrollo en la legislación y en la ejecución práctica de los planes y programas diseñados por las autoridades públicas en pro de la seguridad social.

En este sentido le compete entonces al Congreso expedir las leyes que tiendan a concretar positivamente los postulados y propósitos de un Estado Social de Derecho. En armonía con lo cual, en el terreno de la ejecución práctica, no sólo las entidades oficiales, sino "(...) aún los particulares, en su condición de patronos públicos y privados, deben desarrollar todas las actividades necesarias e indispensables de orden económico, jurídico y material, para que los derechos prestacionales a la seguridad social no se vean afectados".[12]

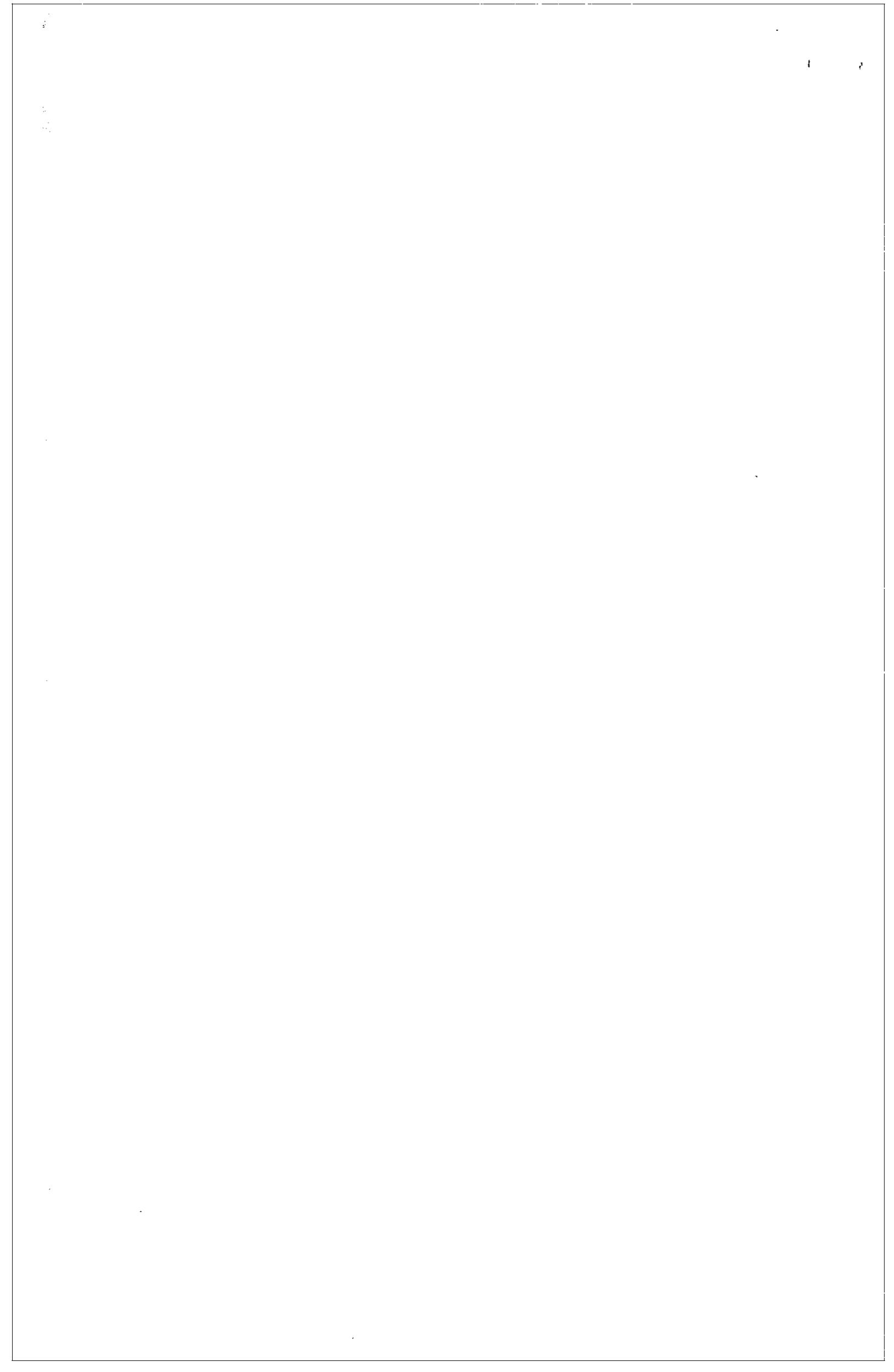
Así, de acuerdo con los principios que gobiernan los derechos a la seguridad social y a la salud, al amparo de la amplia libertad de que goza para regular la materia, el legislador debe fijar los parámetros y lineamientos sobre seguridad social con especial sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, respetando igualmente otros derechos y principios constitucionales[13].

A estos efectos la Corporación ha reiterado la trascendental importancia que ostenta la seguridad social frente al derecho de vida digna de todas las personas, y por ende, su particular conexidad para con los derechos fundamentales. Registrando a la vez su carácter de servicio público obligatorio, que puede ser prestado por entidades públicas o privadas. Al respecto ha dicho la Corte:

En nuestro ordenamiento constitucional la seguridad social tiene una doble connotación. De una parte es un derecho irrenunciable de todas las personas, que adquiere el carácter de fundamental por conexidad, "en la medida en que con su vulneración resultan comprometidos otros derechos que participan de esa naturaleza". Y de otra, es un servicio público, de carácter obligatorio, que pueden prestar las entidades públicas o privadas, según lo establezca la ley, bajo la dirección, coordinación y control del Estado y con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad[14].

En torno a la seguridad social en pensiones también ha expresado:

El derecho a la seguridad social en pensiones es un derecho subjetivo. Reclamable ante los funcionarios administrativos; y también ante los funcionarios judiciales porque la justicia es una función pública y los ciudadanos tienen acceso a ella. El derecho se adquiere no solo con base en la actual normatividad de la ley 100 de 1993, sino también de acuerdo con los regímenes pensionales anteriores, siempre que se den algunas circunstancias que la ley exija, por



10
permitirlo. El aspirante a pensionado tiene el derecho a que se le resuelva su situación dentro del marco normativo correspondiente, preferenciándose (sic) el derecho sustancial" [15].

Asimismo, frente al carácter fundamental del derecho a la pensión de las personas de la tercera edad, dijo la Corte en la precitada sentencia:

El reconocimiento del derecho a la pensión es un derecho fundamental para las personas de la tercera edad, porque tiene que ver con el derecho a la subsistencia en condiciones dignas. El aspirante a pensionado tiene derecho a acciones del ente gestor y no está obligado a asumir las secuelas del desdén administrativo, ni el "desorden que ha ocasionado una ostensible vulneración del derecho de petición". No pueden existir disculpas para demorar el reconocimiento de la pensión. "Las entidades estatales que tienen la función de estudiar, analizar y conceder el derecho a la pensión de jubilación no pueden escudarse en los trámites administrativos para retardar al trabajador su goce pensional, en perjuicio de sus derechos fundamentales."

Son, pues, estos los parámetros bajo los cuales deben entenderse las tareas, compromisos y responsabilidades que obran en cabeza de los representantes legales de las instituciones de Seguridad Social.

Ahora bien, en cuanto a la expresión, "o quienes respondan por el pago", la Sala observa que de acuerdo con la legislación y práctica propias del esquema de seguridad social que nos rige, existen empleadores que tienen a su cargo el pago de pensiones de sus ex empleados, razón por la cual, tales empleadores, junto con sus pagadores, tesoreros o quienes hagan sus veces, son destinatarios del artículo 19 demandado en los términos prescritos. De suerte tal que, para efectos de este artículo se pone de relieve la función pagadora de pensiones que obra tanto en cabeza de las instituciones de Seguridad Social, como en cabeza de los empleadores que tienen a su cargo el pago de las pensiones de sus ex empleados. Y por supuesto, se pone de relieve la función pagadora que en general se predica del Estado y de los particulares frente a las decisiones administrativas o judiciales que resuelven pedimentos o conflictos pensionales a favor de los trabajadores y ex trabajadores.

En este punto surge una pregunta: ¿cuál debe ser la entidad o importancia de los motivos que legalmente pueden promover la susodicha verificación oficiosa?

Sin lugar a dudas, debe tratarse de unos motivos reales, objetivos, trascendentes, y desde luego, verificables. Pues como cabe suponer, unos motivos originados en los planos de la subjetividad irracional, en la intuición, en el desconocimiento de los requisitos mínimos para interpretar y aplicar el derecho; en la falta de diligencia y cuidado que la función pública exige a todo servidor público y a quienes sin serlo cumplan funciones administrativas, se destaca, unos tales motivos, carecen de toda vocación para promover la verificación oficiosa que estipula la norma demandada. De suerte que los motivos que dan lugar a la verificación oficiosa no pueden contraerse al capricho, a la animadversión o a la simple arbitrariedad del funcionario competente, dada la desviación de poder que tales móviles pueden encarnar en detrimento de la efectividad de los derechos legítimamente adquiridos y de la confianza legítima que a los respectivos funcionarios les corresponde honrar.

Asimismo se pregunta la Sala: ¿Cuál debe ser la entidad o importancia del incumplimiento de los requisitos que pueden dar lugar a la revocatoria del acto administrativo de reconocimiento prestacional, aún sin el consentimiento del titular del derecho?

En la misma perspectiva de la pregunta anterior debe observarse que no se puede tratar de cualquier incumplimiento de requisitos, toda vez que ante falencias meramente formales; o ante inconsistencias por desactualización de la información interna de las entidades correspondientes, respecto de las cuales el titular del derecho o sus causahabientes no hayan realizado conductas delictivas, le compete al respectivo funcionario tomar de oficio las medidas tendientes al saneamiento de los defectos detectados, haciendo al efecto acopio de los medios y recursos institucionales, sin perjuicio de la solicitud de información a terceros y, llegado el caso, al titular del derecho o a sus causahabientes. Por lo mismo, ni la Administración ni los particulares pueden extenderle a los titulares de las pensiones o prestaciones económicas los efectos de su propia incuria; así como tampoco darle trascendencia a aquello que no la

11

tiene, tal como ocurriría, por ejemplo, con un pensionado que habiendo cumplido satisfactoriamente con todos los requisitos legales y reglamentarios, sin embargo, se le pretende cuestionar su derecho porque en la contabilización posterior del tiempo requerido, resultan dos días más o dos días menos de tiempo laborado, que en modo alguno modifican el requisito del tiempo que él ya demostró por los medios idóneos, llegando incluso a superar el tiempo exigido. Por consiguiente, la comentada actuación, lejos de cualquier pretensión revocatoria de oficio, debe encaminarse hacia la depuración de la información que soporta la expedición y vigencia del acto administrativo de reconocimiento prestacional. En concordancia con esto, cuando de conformidad con la Constitución y la ley deba revocarse el correspondiente acto administrativo, será necesario el consentimiento expreso y escrito del titular, y en su defecto, el de sus causahabientes. De no lograrse este consentimiento, la entidad emisora del acto en cuestión deberá demandarlo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Pues: "*razones de seguridad jurídica y de respeto a los derechos adquiridos o de las situaciones jurídicas subjetivas que han quedado consolidadas en cabeza de una persona, como también la presunción de legalidad de las decisiones administrativas en firme, avalan el principio de la inmutabilidad o intangibilidad de los derechos subjetivos reconocidos por la administración a través de un acto administrativo*". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Segunda de Revisión. Sentencia T-347 del 3 de agosto de 1994. M.P. Antonio Barrera Carbonell).

Cosa distinta ocurre cuando el incumplimiento de los requisitos aludidos esté tipificado como delito y la Corte señala claramente que basta con la tipificación de la conducta como delito, para que la administración pueda revocar, aunque no se den los otros elementos de la responsabilidad penal, de tal manera que en el evento de que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa o se halla comprobado el incumplimiento de los requisitos, basta con que sean constitutivos de conductas tipificadas por la ley penal, hipótesis en la cual se inscribe la utilización de documentación falsa, en conexidad o no con conductas tipificadas por la ley penal tales como el cohecho, el peculado, etc. Como que se trata de una circunstancia de ostensible ilegalidad, respecto de la cual, "*(...) la aplicación del principio de buena fe deberá operar es en beneficio de la administración para proteger el interés público, pues en este caso la actuación fraudulenta con la que se dio origen o desarrollo a la actuación de la administración rompe la confianza legítima que sustenta la presunción de legalidad del acto expedido bajo tales circunstancias*". [16]

Desde luego que en desarrollo del debido proceso la revocatoria establecida en el artículo 19 de la ley 797 de 2003 tiene que cumplir satisfactoriamente con la ritualidad prevista en el Código Contencioso Administrativo o en los estatutos especiales que al respecto rijan. Vale decir, con referencia al artículo 19 acusado el acto administrativo por el cual se declara la revocatoria directa de una prestación económica, deberá ser la consecuencia lógica y jurídica de un procedimiento surtido con arreglo a los artículos 74, 28, 14, 34 y 35 del Código Contencioso Administrativo, sin perjuicio de la aplicación de las normas de carácter especial que deban privilegiarse al tenor del artículo 1 del mismo estatuto contencioso. Pero en todo caso, salvaguardando el debido proceso. Igualmente, mientras se adelanta el correspondiente procedimiento administrativo se le debe continuar pagando al titular -o a los causahabientes- de la pensión o prestación económica las mesadas o sumas que se causen, esto es, sin solución de continuidad. Y como respecto del titular obra la presunción de inocencia, le corresponde a la Administración allegar los medios de convicción que acrediten la irregularidad del acto que se cuestiona. Es decir, la carga de la prueba corre a cargo de la Administración.

Por lo tanto, los motivos que dan lugar a la hipótesis revocatoria del artículo 19 no pueden entenderse de manera indeterminada, aislada, ni al margen del debido proceso. Antes bien, la manifiesta ilegalidad, tanto de las conductas reprochadas como de los medios utilizados para acceder a la prestación económica que se cuestione, debe probarse plenamente en el procedimiento administrativo que contemplan las prenotadas disposiciones, para lo cual el titular del derecho prestacional o sus causahabientes deberán contar con todas las garantías que inspiran el debido proceso en sede administrativa, destacándose el respeto y acatamiento, entre otros, de los principios de la necesidad de la prueba, de la publicidad y la contradicción; y por supuesto, imponiéndose el respeto y acatamiento que ameritan los términos preclusivos con que cuenta el funcionario competente para adelantar y resolver cada etapa o lapso procedimental. Así, la decisión revocatoria, en tanto acto reglado que es, deberá sustentarse en una ritualidad sin vicios y en una fundamentación probatoria real, objetiva y trascendente, en la cual confluyan de manera evidente todos los elementos de juicio que llevaron al convencimiento del funcionario competente para resolver. En conclusión, entre la parte motiva y la parte resolutive del acto

FUNDAMENTOS DE DERECHO

SENTENCIA C-835 DE 2003

3. Revocación de actos de carácter particular y concreto

De revocatoria directa deben mediar relaciones de consonancias que estén acordes con los respectivos mandatos constitucionales y legales, con el debido proceso, la legalidad de los derechos adquiridos y la defensa del tesoro público. Recordando además que, en materia de suspensión de acto administrativo, no es lo mismo cuando interviene un funcionario administrativo que cuando interviene el juez; y que, todo caso, la revocatoria directa de un acto administrativo que reconoce una pensión por prestación económica solo puede declararse cuando mediado un delito.

La corte deja claramente establecido que cuando el litigio versa sobre problemas de interpretación del derecho; el régimen jurídico aplicable, la aplicación de un régimen de transición; o la aplicación de un régimen especial frente a uno general; estos litigios deben ser definidos por jueces competentes de conformidad con el artículo 20 de la ley 797 de 2003 y consecuencia no procede la revocatoria directa del acto administrativo sin consentimiento del particular.

Solo bajo estos lineamientos se declara la exequibilidad condicionada del artículo 19 de la ley 797 de 2003, en el entendido que el incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa, se requiere siempre conductas que estén tipificadas como delito por la ley penal.

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he instaurado Acción de Tutela por los mismos hechos ante otra autoridad.

PRUEBAS

ANEXOS:

- 1. Copia de cedula de ciudadanía
- 2. Copia de proceso de investigación administrativa
- 3. Copia del recurso interpuesto contra la resolución de revocatoria
- 4. Copia del acta de matrimonio
- 5. Copia de registro civil de hijos
- 6. Copia de historia clínica
- 7. Copia de suspensión de mesada pensional
- 8. Copia de certificado de no pago de seguridad social por col pensiones
- 9. Fotocopia de servicios públicos

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la calle 14C # 19ª-38 URB santa rosa de la ciudad de Valledupar

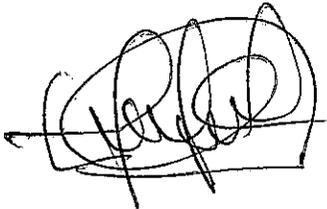
Correo: luisrafael-0856@hotmail.com

Tel: 3024144683

Quedo atento a cualquier inquietud o requerimiento que necesite

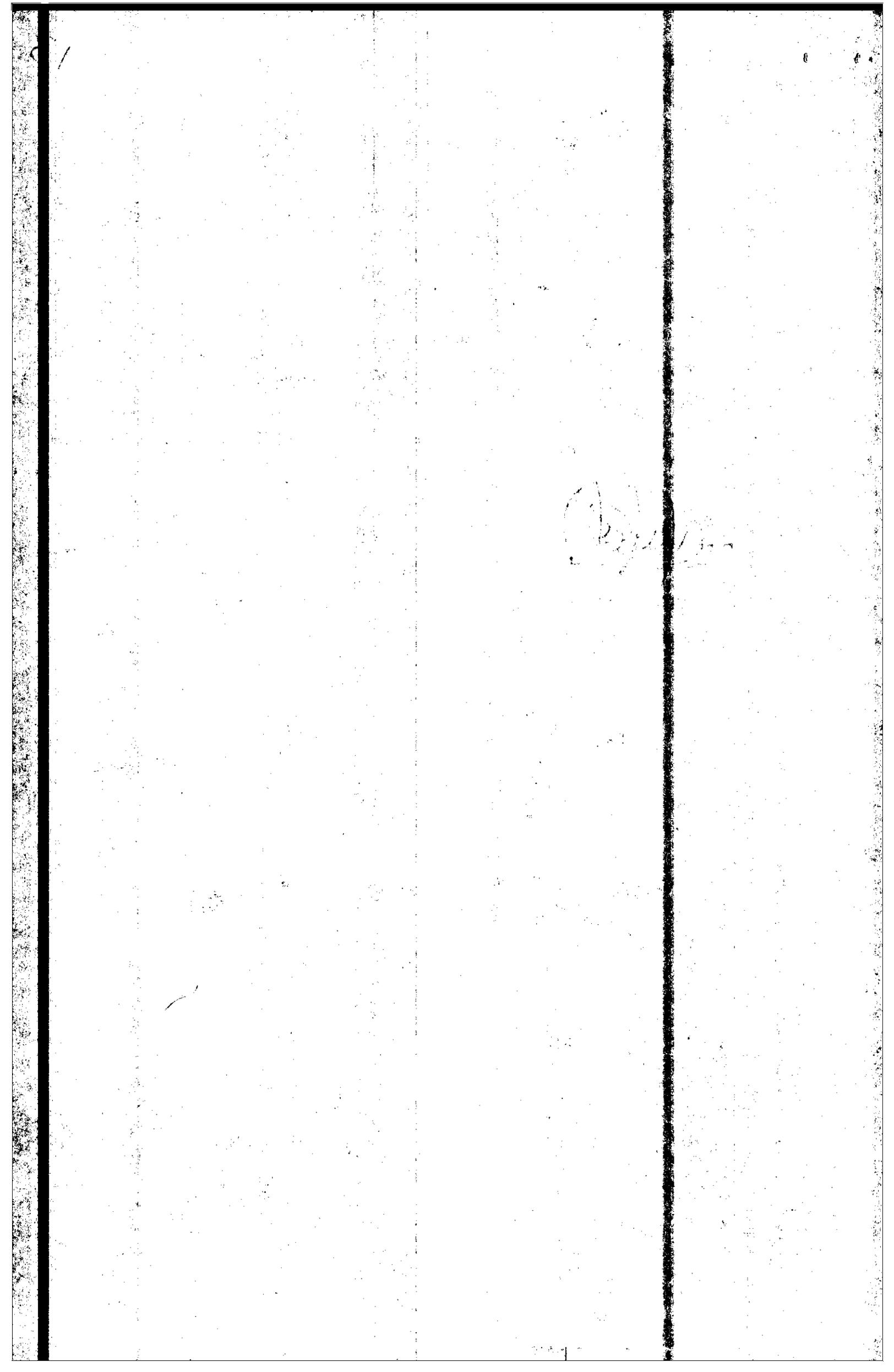
La entidad querellada las recibirá en el centro comercial mayales 2 de la ciudad de Valledupar

Atentamente



EMEL ERNESTO BARROS VANEGAS

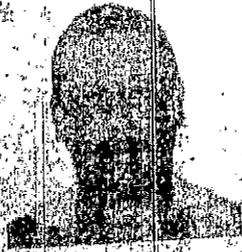
Cedula de ciudadanía No 84.026.882



REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 CÉDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 84.026.882
 APELLIDOS BARROS VANEGAS
 NOMBRES EMEL ERNESTO

[Signature]

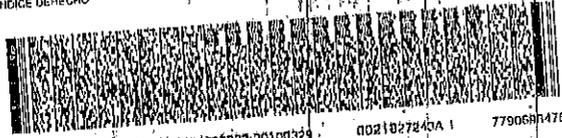


FECHA DE NACIMIENTO 16-MAR-1963
 RIOHACHA (LA GUAJIRA)
 LUGAR DE NACIMIENTO
 ESTATURA 1.74 O+ M SEXO
 G.S RH
 22-MAY-1981 RIOHACHA
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL
 VULVA ANTES DE LA EMISION

A-1200100-00229459-M-0984026882-20100329 0021027240A 1 779068475



11

11

11

GÉRENCIA DE PREVENCIÓN DEL FRAUDE

Expediente N° 443-18

Auto No. 1551 del 26 de septiembre de 2019

"Por medio del cual se ordena el cierre de la investigación administrativa especial – IAE"

MARCO JURÍDICO APLICABLE Y COMPETENCIA

El objeto de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, es la administración del régimen de prima media con prestación definida, las prestaciones especiales que las normas legales le asignen y la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos Periódicos (BEPS) de que trata el Acto Legislativo No. 01 de 2005.

Las funciones asignadas en virtud de la ley, a la Administradora Colombiana de Pensiones, deben cumplirse con la finalidad de lograr la mayor rentabilidad social mediante la mejor utilización económica y social de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho el sistema pensional y el sistema de ahorros de beneficios económicos sean prestados en forma adecuada, atendiendo los preceptos del artículo 209 de la Constitución Política.

El artículo 19 de la ley 797 del 2003, señala *"Los representantes legales de las instituciones de Seguridad Social o quienes respondan por el pago o hayan reconocido o reconozcan prestaciones económicas, deberán verificar de oficio el cumplimiento de los requisitos para la adquisición del derecho y la legalidad de los documentos que sirvieron de soporte para obtener el reconocimiento y pago de la suma o prestación fija o periódica a cargo del tesoro público, cuando quiera que existan motivos en razón de los cuales pueda suponer que se reconoció indebidamente una pensión o una prestación económica. En caso de comprobar el incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa, debe el funcionario proceder a la revocatoria directa del acto administrativo aun sin el consentimiento del particular y compulsar copias a las autoridades competentes."*

Esta norma fue estudiada por la Corte Constitucional, mediante sentencia C – 835 de 2003, que declaró exequible de manera condicionada este artículo, en el entendido que la revocatoria directa de un acto administrativo de tal naturaleza, debe estar precedida de la aplicación del procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo (hoy Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo), o en las normas especiales que rijan el procedimiento, por lo tanto, *"(...) la decisión revocatoria, en tanto acto reglado que es, deberá sustentarse en una ritualidad sin vicios y en una fundamentación probatoria real, objetiva y trascendente, en la cual confluyan de manera evidente todos los elementos de juicio que llevaron al convencimiento del funcionario competente para resolver (...)"*



Colpensiones

Ven por tu futuro

La declaratoria de exequibilidad condicionada del artículo 19 de la ley 797 de 2003, se declaró por parte de la Corte Constitucional, bajo *"en el entendido que el incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa, se refiere siempre a conductas que estén tipificadas como delito por la ley penal"*.

"(...) En esta medida, los dos supuestos que trae la norma deben entenderse como el resultado de conductas u omisiones especialmente graves, al punto que pudieran enmarcarse en algún tipo penal; y no simplemente tratarse de discrepancias jurídicas, o inconsistencias menores en el cumplimiento de los requisitos. (...)"

Por su parte, mediante la sentencia de unificación No. 182 del 8 de mayo de 2019, la Corte Constitucional ratificó la facultad que le otorga la norma especial a Colpensiones para revocar las pensiones que considere, fueron obtenidas sin el cumplimiento de los requisitos, o valiéndose de maniobras fraudulentas. Para el efecto señaló que *"El procedimiento administrativo de revocatoria no debe entenderse como un escenario puramente adversarial (...) las administradoras de pensiones no pueden asumir el procedimiento de revocatoria como una instancia meramente adversarial. Están obligadas a utilizar sus competencias de investigación e inspección, incluso de oficio, para corroborar o desestimar los argumentos y pruebas que ponga de presente el trabajador."*

En el mismo sentido, la sentencia unificadora SU- 182 de 2019, da cuenta de otros antecedentes jurisprudenciales que permitieron a la Corte en Sala Plena, consolidar su postura con respecto a tres principios relevantes para solucionar casos de reconocimientos irregulares de pensión; a saber:

Recordó que *"son dignos de protección sólo aquellos derechos que han sido adquiridos con justo título". De esta forma, explicó que la protección constitucional a los derechos adquiridos, supone su obtención "con arreglo a las leyes vigentes", como el propio artículo 58 Superior establece. Los derechos adquiridos irregularmente no pueden, entonces, aspirar a la misma protección e inmutabilidad de la que gozan los derechos legítimamente obtenidos."*

También ha manifestado la sala plena en pronunciamientos posteriores, que *"(...) "la noción de derecho adquirido lleva implícita en todo caso el requerimiento de un justo título" y que "son dignos de protección sólo aquellos derechos que han sido adquiridos con justo título". Los derechos adquiridos irregularmente no pueden entonces aspirar a la misma protección e inmutabilidad de la que gozan aquellos legítimamente obtenidos. Por ello, "quien ostente la titularidad del derecho de dominio adquirido de manera irregular o ilícita, solamente tiene una apariencia de derecho susceptible de ser desvirtuada en cualquier momento" (...)"*

Explica la Corte, que *"no es necesario que la irregularidad haya sido causada por el beneficiario de la pensión, pues también se reprocha a quien pretenda aprovecharse de un error ajeno. Es perfectamente acorde con la Constitución "sanciona[r] al ciudadano que de manera consciente se aprovecha de un error manifiesto de la administración pública", ya sea con su silencio o a través de otras maniobras. Es indigno el comportamiento de quien se aprovecha de un error, ya que con ello contraría el principio de la buena fe. Precisa también que, "el principio de la buena fe no supone un deber desproporcionado de colaboración con la administración. El error o la irregularidad en el*

reconocimiento pensional ha de ser ostensible, al punto que una persona común no pudiera excusarse en su buena fe."

Por su parte y sin perjuicio de lo expuesto en precedencia, Colpensiones profirió la Resolución No. 0555 de 30 de noviembre de 2015, por medio de la cual se encuentra definido el procedimiento administrativo que debe adelantarse con el fin de proceder, cuando ello corresponda, con la revocatoria directa total o parcial de resoluciones mediante las cuales se reconocieron prestaciones económicas de manera irregular, definiendo en el título I de dicha disposición, el procedimiento que soporta una Investigación Administrativa Especial, a cargo, en el momento de su expedición, del Oficial de Cumplimiento de la entidad.

Ahora bien, mediante el Acuerdo de Junta Directiva No. 131 de 2018, se determinó que corresponde a la Gerencia de Prevención del Fraude, entre otras funciones *"adelantar las investigaciones administrativas especiales para la eventual revocatoria de actos administrativos"*, razón por la cual, esta Gerencia es competente para adelantar la presente investigación.

REPORTE DE LOS HECHOS

A la fecha existe proceso penal en curso ante la Fiscalía 12 Seccional de Valledupar radicado matriz SPOA No. 200016008792201600014, que da cuenta de la presunta existencia de una organización que operó en el departamento del Cesar mediante la cual al parecer se gestaron de forma fraudulenta actuaciones que dieron lugar al reconocimiento de prestaciones económicas de invalidez sin el lleno de los requisitos y valiéndose de soportes, hechos y/o documentos al parecer, irregularidades y carentes de veracidad; lo que hace necesario que esta entidad proceda de forma oficiosa a dar inicio a la presente Investigación Administrativa Especial.

Así las cosas, se generó reporte a través de la línea de integridad y transparencia que quedó registrado con el ÉTICO 9M6YN922, en el que se relacionó lo referido en precedencia, y que para el caso en concreto, hace mención al trámite del reconocimiento de la prestación económica del(a) señor(a) BARROS VANEGAS EMEL identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 84026882 mediante la resolución No. GNR 53919 del 22 de febrero de 2014.

PRUEBAS RECAUDADAS

1. Informe de reporte de los hechos registrados en la plataforma de ETICO 9M6YN922 el 22 de septiembre de 2016.
2. Copia del formulario de solicitud de prestaciones económicas junto con sus anexos bajo radicado Bizagi N. º 2013_8306857 del 20 de noviembre de 2013 por medio del cual el señor EMEL ERNESTO BARROS VANEGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.026.882, solicitó Pensión de Invalidez.



Colpensiones

Ven por tu futuro

3. Copia de la Resolución GNR N.º 953919 de fecha 22 de febrero de 2014, por medio del cual la Gerencia Nacional de Reconocimiento del Derecho resolvió reconocer el pago de una Pensión de Invalidez a favor del señor EMEL ERNESTO BARROS VANEGAS.
4. Copia de la certificación de Nómina del señor EMEL ERNESTO BARROS VANEGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.026.882, donde consta que a partir de marzo de 2014 se encuentra en estado activo.
5. Copia de la historia clínica del señor EMEL ERNESTO BARROS VANEGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.026.882.
6. Copia del Dictamen de Pérdida de capacidad laboral N.º 201313854xx con fecha 06 de junio de 2013, mediante el cual, ASALUD calificó al señor EMEL ERNESTO BARROS VANEGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.026.882.
7. Copia del Dictamen de Pérdida de capacidad laboral N.º 3711 con fecha 24 de octubre de 2013, mediante el cual, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar calificó al señor EMEL ERNESTO BARROS VANEGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.026.882.
8. Copia de acta de inspección a lugares –FPJ–9– ordenada por la Fiscalía 12 Seccional de Valledupar y realizada el 24 de agosto de 2016 en las instalaciones de Colpensiones. A través de esta visita realizada por el Cuerpo Técnico de Investigaciones, se pudo establecer que mediante radicado 200016008792201600014 dicho despacho se encuentra adelantando investigación de carácter penal, con el fin de establecer si existieron irregularidades en el trámite y reconocimiento de Pensiones de Invalidez, por la presentación de documentos presuntamente fraudulentos.
9. Copia de informe ejecutivo realizado por la Fiscalía 12 Seccional de Valledupar de fecha 14 de marzo de 2017, en el cual se resaltan los aspectos más relevantes dentro del Proceso Penal indicado.
10. Comunicación radicada con el Bizagi 2018_13287519 de fecha del 19 de octubre de 2018, mediante la cual la Gerencia de Prevención del Fraude solicitó a la Fiscalía 12 Seccional de Valledupar, en condición de víctima, que allegara toda la información y/o documentación (elementos materiales probatorios) que se hubieran obtenido e hicieran parte del expediente penal, así como copia de los peritazgos y de las diligencias practicadas a los indiciados dentro de la actuación penal.
11. Copia del oficio No. 20510-01-02-12-710 de fecha del 24 de octubre de 2018, mediante el cual, la Fiscalía 12 Seccional de la Unidad de Delitos contra la Administración Pública de Valledupar, dio respuesta a la solicitud indicada, informando que el 19 de octubre de 2018 recibió informes periciales provenientes del médico psiquiatra forense, DR. JAVIER AUGUSTO ROJAS GOMEZ, mediante el cual dictaminó las historias clínicas de 93 pacientes que fueron calificados por la



Colpensiones

Ven por tu futuro

17

Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, para lo cual señaló que 17 casos no requieren revisión por medicina laboral, toda vez que son tan evidentes y palpables las inconsistencias que merecen ser judicializados; además nos indican que 18 casos presentan irregularidades pero requieren la revisión de médico laboralista y el resto de casos no deben ser descartados y merecen ser revisados por un Profesional con el propósito de establecer si la calificación asignada se ajusta a los criterios técnicos legales. Dentro de los casos que se mencionan se encuentra el relacionado con el ciudadano EMEL ERNESTO BARROS VANEGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.026.882.

12. Informe elaborado por el médico psiquiatra JAVIER AUGUSTO ROJAS GÓMEZ de fecha 16 de octubre de 2018, correspondiente al ciudadano EMEL ERNESTO BARROS VANEGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.026.882, donde se concluyó: El caso de estudio 109 correspondiente al señor EMEL ERNESTO BARROS VANEGAS, muestra una BAJA CONCORDANCIA entre los sustentos clínicos y paraclínicos y el diagnóstico que sirvió de base para la calificación de invalidez. La información fáctica, por su parte, muestra una CONCORDANCIA BAJA con las condiciones clínicas descritas en la calificación de invalidez. Tal concordancia baja deriva de que se hizo diagnóstico sin llenar los criterios exigidos por los manuales, y que la ausencia de recurrencias demostrables, o al menos controles posteriores a la calificación, no concuerdan con la naturaleza de la patología que se calificó.
13. Informe elaborado por la Corporación para el Desarrollo de la Seguridad Social CODESS, en el cual se valoraron los documentos entregados a Colpensiones y la historia clínica que se tuvo en cuenta para la calificación de pérdida de capacidad laboral que originó el reconocimiento de pensión por invalidez del señor EMEL ERNESTO BARROS VANEGAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.026.882.
14. Auto de apertura N° 2569 del 26 de diciembre de 2018, mediante el cual se dio inicio a la Investigación Administrativa Especial N° 443-18.
15. Comunicación del auto de apertura, remitida al ciudadano mediante el Bizagi.
16. Constancia de publicación en diario de amplia circulación al interesado EMEL ERNESTO BARROS VANEGAS.
17. Informe elaborado por la Corporación para el Desarrollo de la Seguridad Social CODESS, en el cual se valoraron los documentos entregados a Colpensiones y la historia clínica que se tuvo en cuenta para la calificación de pérdida de capacidad laboral que originó el reconocimiento de pensión por invalidez del señor BARROS VANEGAS EMEL, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 84026882.

VIGILADO

Ven por tu futuro

eya



Colpensiones :

Ven por tu futuro

ANTECEDENTES JUDICIALES

Conforme a lo anterior y en aras de contextualizar la problemática de Pensiones de Invalidez que se reconocieron presuntamente con documentación fraudulenta, nos permitimos traer a colación los siguientes hechos:

Mediante visita recibida por el Cuerpo Técnico de Investigaciones de la Fiscalía General de la Nación, Seccional Valledupar, el día 24 de agosto de 2016, se pudo establecer que mediante radicado 200016008792201600014, La Unidad de Delitos contra la Administración Pública, se encuentra realizando investigación de carácter penal, en contra de 206 personas a las cuales la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, reconoció pensiones de invalidez, presuntamente sin el lleno de los requisitos exigidos por la ley y con documentación fraudulenta.

En dicha visita, se levantó el Acta de Inspecciones a Lugares – FPJ-9-, en la cual se dio a conocer el objeto de la misma, además se informó que el Juez Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Valledupar, autorizó la obtención de información referente a personas que han sido pensionadas por esta Administradora, y cuyo empleador son las empresas DRUMMOND, CERREJON y PRODECO.

Dicha investigación tiene como motivos fundados los siguientes: La Fiscalía adelanta una Investigación a efecto de averiguar quiénes pueden ser presuntos autores o partícipes de una o varias conductas punibles que afectan la Administración Pública y la recta y eficaz Administración de Justicia, en consideración a la presunta comisión de hechos que han causado detrimento económico en los fondos de pensiones, entidades financieras y en algunas empresas que han venido siendo afectadas por un grupo de personas que, posiblemente, están adulterando algún tipo de información que repose presuntamente en sus historias tanto clínicas, como pensionales y laborales, y que como tal, gozan de plena reserva. Así las cosas, se hizo necesario solicitar autorización para que las IPS, aseguradoras y fondos de pensiones, procedieran a entregar la información solicitada e hicieran parte de la investigación de la Fiscalía.

En desarrollo de la investigación penal adelantada por la Fiscalía 12 Seccional de Valledupar radicado matriz SPOA No. 200016008792201600014, se logró establecer que en la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar y médicos vinculados a ASALUD emitían, a cambio de dinero dictámenes espurios de pérdida de capacidad laboral, para que trabajadores de empresas mineras se pensionaran y solicitaran créditos bancarios y pólizas. Dentro de las audiencias concentradas fueron capturadas 10 personas, las cuales se relacionan a continuación:

- TERESA DE JESÚS DE LA HOZ SOLANO.
- GILMAR SILGUERO LINERO.
- ENIL SAÚL BAINES FERRER
- JOSÉ MIGUEL MELENDEZ VEGA.
- MANUEL ALTAMAR COLÓN.
- EDUARDO MARRUGO CASTELLÓN.



Colpensiones

Ven por tu futuro

- CARLOS ARTURO MONTERO ARAUJO.
- MARIANO AMARIS CONSUEGRA.
- YAMILE PÉREZ DOMÍNGUEZ.
- JEAN CARLOS MIRANDA ISAZA.

A estas personas se les endilgaron los delitos de fraude procesal, falsedad en documento público, peculado por apropiación, cohecho por dar u ofrecer, entre otros, los cuales fueron aceptados por 8 de los procesados con excepción de los señores MARIANO AMARIS CONSUEGRA y MANUEL ALTAMAR COLÓN.

Hace la aclaración la Fiscalía que estas personas sí se encuentran enfermas, pero que dicho porcentaje de PCL no les alcanzaba para llegar al requerido para la invalidez que es del 50% o más de acuerdo al MANUAL UNICO PARA LA CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, y que la pérdida de capacidad laboral de los mismos alcanzaban el puntaje para ser catalogado como una INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL que requiere un porcentaje igual o superior al 5% y menor del 50% de acuerdo con el manual antes señalado.

VALORACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE PRUEBA Y MOTIVACIÓN DE LA CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta el anterior contexto, la Gerencia de Prevención del Fraude de Colpensiones en desarrollo de la verificaciones previas efectuadas, el día 19 de octubre de 2018, a través del radicado Bizagi 2018_13287519, solicitó a Fiscalía 12 Seccional de Valledupar, allegar en lo que fuere pertinente, la información y/o documentación (elementos materiales probatorios), que se hubieran obtenido e hicieran parte del expediente (Proceso Penal 200016001231201600014). Además, se solicitó también, dada la solicitud de vinculación de Colpensiones en calidad de víctima, copia de los peritazgos y de las diligencias practicadas a los indiciados dentro de la actuación penal, si ello fuera pertinente.

De la anterior, se obtuvo respuesta por parte del Fiscal Gentil de León Mármol Nº 12 de la Seccional Administración Pública, el día 24 de octubre de 2018, mediante el oficio Nº 20510-01-02-12-710, en el cual se informó que se recibió declaración juramentada de la Dra. YAMILE PEREZ DOMINGUEZ (Psicóloga) quien fungió como médico principal de la Junta Regional de Calificación del Cesar "... quien desde su especialidad debía calificar ciertos factores y por consiguiente asignar un porcentaje de la calificación total reconocida a los pacientes, sin embargo en una revisión exhaustiva que Pérez Domínguez ha venido analizado a cada una de las carpetas físicas que custodian los investigados destacados en el presente caso se ha encontrado que muchas de estas carpetas e información allí contenida fueron objeto de manipulación en cuanto a los factores que por su especialidad era obligatorio calificar, es decir que se halló borrones, cambio de cifras en los porcentajes, firmas que aparentemente no es la suya, entre otras irregularidades, pero que a la fecha son objeto de verificación. Cabe resaltar que de las carpetas seleccionadas por la Dra. Yamile Pérez, todos los pacientes fueron calificados por la JRC del Cesar y actualmente pensionados en un número que podría superar las 40 carpetas."

Ven por tu futuro *ya*

Colpensiones

Ven por tu futuro

“CONTESTO: Si lo hubo, hubo irregularidades, ya que en el año 2017 se me acercaron varios tramitadores tales como BN ASESORES ...quiero dejar claro que entre los documentos me llamaba la atención varias cosas, en los casos de BN ASESORES ellos iniciaron con patologías depresivas y por el mismo médico psiquiatra que era el doctor PATRICIA GARCÍA, esta persona esta detenidos por estos hechos, las electromiografías decían lo mismo Radiculopatía cervical y lumbar con compromiso de raíz ...otra situación en los casos de BN ASESORES llevaban era que existían muchos trabajadores con hipertensión, cardiopatía, hipertensiva todas evaluadas por el mismo médico cardiólogo Dr. EFRAIN ROMERO...”

De la misma manera se allegó informe elaborado por el médico psiquiatra JAVIER AUGUSTO ROJAS GÓMEZ de fecha 16 de octubre de 2018, correspondiente al ciudadano BARROS VANEGAS EMEL identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 84026882, donde se concluyó: El caso de estudio 109 correspondiente al señor BARROS VANEGAS EMEL, muestra una BAJA CONCORDANCIA entre los sustentos clínicos y paraclínicos y el diagnóstico que sirvió de base para la calificación de invalidez. La información fáctica, por su parte, muestra una BAJA CONCORDANCIA con las condiciones clínicas descritas en la calificación de invalidez. Tal concordancia baja deriva de que se hizo diagnóstico sin llenar los criterios exigidos por los manuales, y que la ausencia de recurrencias demostrables, o al menos controles posteriores a la calificación, no concuerdan con la naturaleza de la patología que se calificó.

Así las cosas, la Gerencia de Prevención del Fraude, con Auto N.º. 2569 del 26 de diciembre de 2018, inició Investigación Administrativa Especial con el fin de verificar la existencia de posibles hechos de fraude y/o corrupción en el reconocimiento de la Pensión de Invalidez a favor señor BARROS VANEGAS EMEL, efectuado mediante Resolución GNR N.º 53919 de fecha 22 de febrero de 2014, el cual fue calificado por ASALUD, quien determinó una pérdida de capacidad laboral del 50,05% y fecha de estructuración del 11 de abril de 2013, mediante el dictamen N.º 201313854XX del 06 de junio de 2013, así como por la Junta Regional de Calificación quien determinó una pérdida de capacidad laboral del 50,05% y fecha de estructuración del 18 de noviembre de 2012, mediante el dictamen N.º 3711 del 24 de octubre de 2013.

Teniendo en cuenta que la comunicación del auto de apertura se realizó a través de publicación en diario de amplia circulación el 26 de julio de 2019, se debe indicar que a la fecha no obra documentación aportada por el interesado a la investigación del asunto.

Con lo anterior, este Despacho considera que se ha garantizado en debida forma la posibilidad de hacer uso del derecho al debido proceso del ciudadano, razón por la cual no se evidencia, en ese aspecto, vicio de procedimiento alguno que puedan generar la nulidad de lo actuado.

Conforme a lo anterior y en aras de determinar si dentro de la valoración de pérdida de capacidad laboral del ciudadano 84026882 existieron patologías sobrecalificadas o inexistentes que le permitieron al afiliado obtener el porcentaje de pérdida de capacidad laboral superior al 50%, en el proceso de verificación preliminar se solicitó a la Corporación para el Desarrollo de la Seguridad Social CODESS, realizar una valoración documental de la historia clínica que se tuvo en cuenta para la calificación de pérdida de capacidad laboral que originó el reconocimiento de la Pensión de

Invalidez del señor BARROS VANEGAS EMEL, es preciso indicar que con esta prueba no se pretende calificar el estado actual de salud del afiliado, lo que se pretende es realizar una valoración documental de la historia clínica aportada al momento de la calificación que originó el reconocimiento pensional y la valoración efectuada por los médicos de ASALUD, por lo que no se realizó una valoración presencial.

Dicho informe técnico concluyó:

"DEFICIENCIAS:

CERVICOBRAQUIALGIA: *Paciente con diagnóstico de otras degeneraciones del disco cervical calificado de origen común por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. Por lo que se califica con base en el capítulo 1. Tabla 1.16.*

TRASTORNO DEPRESIVO MAYOR: 10%: *La calificación corresponde al capítulo 12. Tabla 124.5 clase I: "El tiempo de duración de los episodios es mínimo de una a dos semanas, - En el período intercrítico hay remisión total, y -La persona ha presentado hasta cuatro episodios o el tiempo total de evolución del trastorno puede ser hasta 10 años, y -Hallazgo actual: No hay síntomas importantes. Las funciones mentales se encuentran conservadas. El paciente no ha recibido ningún tratamiento farmacológico psicoterapia. No se confirma que haya continuado con controles médicos por Psiquiatría.*

SINDROME DE MANGUITO ROTADOR DERECHO: *En cuanto a la restricción de movimiento por síndrome de manguito rotador derecho: No hay valoración de Fisiatría, ni tampoco se aclara en la ponencia de la Junta Regional. El paciente no recibió tratamiento quirúrgico. Dejo la emitida por el médico laboral de Colpensiones. Capítulo 1, tablas 1.17, 1.19, 1.21. Total: 7.0%*

PATOLOGIA LUMBAR: *No dejo la patología lumbalgia crónica ni restricción de movimiento de columna lumbar, dado que estas patologías fueron calificadas de origen laboral e indemnizadas por la ARL Colmena.*

ENFERMEDAD REUMATICA: *De acuerdo al capítulo 3, numeral 3.2.1, y en la tabla 3.1 clase 1: "Existe una patología posible o probable de artritis reumatoidea o afecciones similares consistentes con artralgias migratorias, rigidez articular matinal, sin signos de sinovitis ni deformaciones, ni compromiso del estado general. Los exámenes de laboratorio o radiografías no tienen alteraciones significativas. Las artralgias, artritis o ambas deben presentarse por lo menos durante tres meses. No hay limitación de la actividad de la vida diaria ni laboral". Se toma este ítem para la calificación teniendo en cuenta que solamente recibe manejo por dolor.*

En cuanto a la fecha de estructuración: la Junta Regional de Calificación de Invalidez cambia la emitida por Colpensiones, por la fecha 18 de noviembre de 2012: fecha de valoración de Psiquiatría, por ser la mayor deficiencia dentro del dictamen.

DISCAPACIDADES: *Califico las discapacidades de conducta por su enfermedad mental, de disposición del cuerpo dado por el dolor del miembro superior derecho, solamente con dificultad de la ejecución,*



ya que no hay ninguna historia clínica que indique que hay alguna limitación funcional o que requiera ayudas.

MINUSVALIAS: Solamente califico minusvalía ocupacional con ocupación recortada, teniendo en cuenta que puede realizar actividades de mantenimiento con restricciones. Minusvalía de integración social dada por su patología mental. La fecha de estructuración de la fecha de emisión de concepto desfavorable de rehabilitación de parte de la EPS que es la misma que toma Colpensiones, 11 de abril de 2013.

7. PORCENTAJE DE PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL.

Descripción	Porcentaje			
I. DEFICIENCIA	20,15			
II. DISCAPACIDAD	2,30			
III. MINUSVALIA	7,75			
TOTAL	30,20			
Estado de la PCL.	< 5%.	Incapacidad permanente parcial	X	Invalidez:
Fecha de estructuración de la invalidez.	11/03/13			

Al respecto, es preciso aclarar, como ya se indicó que esta Gerencia no está poniendo en tela de discusión el estado actual de salud del señor BARROS VANEGAS EMEL, por lo que no es dable someter al ciudadano a un revisión actual de su estado de invalidez, conforme a lo contemplado en el artículo 44 de la Ley 100 de 1993, lo que se pretende probar, como esta descrito en el informe antes referenciado, es que en la evaluación efectuada por los se encuentran sobrecalificadas varias patologías que si bien podría padecer el ciudadano, dicho actuar le permitió al señor BARROS VANEGAS EMEL acceder a las prestaciones sin el lleno de los requisitos, por lo que claramente estamos frente a una práctica corrupta enmarcada en una organización criminal que permitió la comisión de varias conductas punibles con el objetivo de beneficiar a un grupo de trabajadores de las empresas mineras.

Al respecto es preciso traer a colación lo indicado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia de unificación No. 182 del 8 de mayo de 2019, en la cual se ratificó la facultad que le otorga la norma especial a Colpensiones para revocar las pensiones que considere, fueron obtenidas sin el cumplimiento de los requisitos, o valiéndose de maniobras fraudulentas. Para el efecto señaló que "El procedimiento administrativo de revocatoria no debe entenderse como un escenario puramente adversarial (...) las administradoras de pensiones no pueden asumir el procedimiento de revocatoria como una instancia meramente adversarial. Están obligadas a utilizar sus competencias de investigación e inspección, incluso de oficio, para corroborar o desestimar los argumentos y pruebas que ponga de presente el trabajador."

Explica la Corte, que "no es necesario que la irregularidad haya sido causada por el beneficiario de la pensión, pues también se reprocha a quien pretenda aprovecharse de un error ajeno. Es perfectamente acorde con la Constitución "sanciona[r] al ciudadano que de manera consciente se aprovecha de un error manifiesto de la administración pública", ya sea con su silencio o a través de otras maniobras. Es indigno el comportamiento de quien se aprovecha de un error, ya que con ello contraría el principio de la buena fe. Precisa también que, "el principio de la buena fe no supone un deber desproporcionado de colaboración con la administración. El error o la irregularidad en el

reconocimiento pensional ha de ser ostensible, al punto que una persona común no pudiera excusarse en su buena fe."

Por lo anterior se evidencia que presuntamente nos encontramos ante circunstancias de fraude en el reconocimiento de la Pensión de Invalidez a favor del señor BARROS VANEGAS EMEL, hecho que presuntamente constituye varios tipos penales, tales como; fraude procesal por inducir en error a la administración, reconociendo un pago bajo supuestos falsos. Respecto de este tema, la Corte Suprema de Justicia-Sala Penal, en Sentencia SP-6269 del 04 de junio de 2014, estableció que:

"El fraude procesal requiere que el sujeto activo acuda al dolo, teniendo plena certeza de que su propósito es inducir a error al administrador o al funcionario judicial. Por el contrario, si el error se genera actuando de buena fe, es decir, sin tener la intención de quebrantar la legalidad, no se le puede endilgar responsabilidad penal alguna, aclaró la Corte Suprema de Justicia. (...) la utilización de medios fraudulentos en una actuación judicial o administrativa se caracteriza por presentar las cosas o los hechos de manera diferente a como pasaron en realidad.

Así, para que determinado comportamiento configure el delito de fraude procesal, se requiere que quien pueda inducir a error a una autoridad tenga el deber jurídico de decir la verdad o de presentar los hechos en forma verídica, esto es, el fraude procesal se presenta cuando una persona interesada en resolver determinado asunto que se adelanta ante alguna autoridad judicial o administrativa, provoque un error a través de informaciones falsas, todo ello con la finalidad de obtener un beneficio, el cual no habría sido posible si la información ofrecida hubiere correspondido a la verdad".

Estafa agravada, ya que presuntamente se obtuvo dinero del Estado a través del engaño en el que se hizo incurrir a la administración al reconocer un derecho pensional sin el lleno de los requisitos legales. Sobre el particular, la Corte Constitucional, en sentencia T-049 del 2012, indicó:

"el delito de estafa comprende los siguientes elementos, que deben estar presentes de forma concurrente:

(i) el empleo, por parte del sujeto activo de la conducta, de maniobras artificiosas susceptibles de engañar o hacer incurrir en error, (ii) la inducción en error en el sujeto pasivo de tal comportamiento, (iii) el consecuente perjuicio en el patrimonio económico de la víctima y (iv) la obtención como resultado de un provecho ilícito".

De acuerdo con la jurisprudencia citada y conforme al material probatorio recaudado se puede indicar que presuntamente, el señor BARROS VANEGAS EMEL, se aprovechó de un error y/o utilizó maniobras fraudulentas con el fin de adquirir el reconocimiento de una pensión de invalidez, configurando un perjuicio y detrimento a los recursos de la seguridad social.

Del mismo modo, presuntamente se configura el delito de falsedad documental, ya que hay indicios que nos llevan a concluir que, con la solicitud de pensión, se radicaron documentos con información

VIOLADO



presuntamente falsa, con el fin de obtener un reconocimiento prestacional, sin el lleno de los requisitos legales. La Corte Suprema de Justicia en Sentencia 3637 de 05 de marzo de 2014, señaló que:

“Alterar la verdad en documentos públicos afecta el interés general de la comunidad, por la confianza que se deposita en estos para acreditar la relación jurídica plasmada. (...) la antijuridicidad de un documento falso está en su aptitud de alterar una relación jurídica, en cuanto puede reconocer o negar determinado derecho al servir de prueba. La antijuridicidad de un documento falso está en su aptitud de alterar una relación jurídica, en cuanto puede reconocer o negar determinado derecho al servir de prueba.”

Por lo anterior, es evidente que el caso objeto de estudio, no es un caso aislado, ni representa un error de la administración, nos encontramos frente a un fenómeno criminal que afecta al régimen de prima media y el cual está siendo objeto de investigación por parte de la Fiscalía General de la Nación, por lo que se estima pertinente remitir copia de la presente actuación al ente acusador a fin de que repose dentro del proceso penal que se encuentra en curso.

Igualmente se considera pertinente remitir copia a la Dirección de Prestaciones Económicas y a la Dirección de Medicina Laboral para que dentro del ámbito de sus competencias, determinen si resulta procedente realizar una nueva valoración de pérdida de capacidad laboral en primera oportunidad.

CONCLUSIÓN

Conforme a todo lo expuesto, se debe concluir que el caso objeto de estudio se encuentra frente a un hecho de presunto fraude en el reconocimiento de la Pensión de invalidez a favor del señor BARROS VANEGAS EMEL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84026882; toda vez que dicho trámite de reconocimiento y obtención de la prestación económica que nos ocupa, se realizó a partir de información no verídica y que como tal, no se ajustó a la realidad médica del ciudadano en comento, induciendo con ello a la entidad, a proceder con el reconocimiento de una prestación económica que no debió tener lugar.

Por lo tanto, a través de la investigación administrativa especial se ha logrado determinar que, con los hechos que fueron objeto de análisis y validación relacionados con el presente caso, se han configurado presuntamente hechos que se enmarcan en tipologías penales como la estafa agravada, fraude procesal y la falsedad en documento público, situaciones que afectan de manera directa y adversa a Colpensiones, toda vez que además de afectar la confianza de los ciudadanos frente a Colpensiones, se genera un detrimento patrimonial de los recursos públicos que se ve materializada con el reconocimiento de un derecho obtenido de forma fraudulenta y que además, mina la posibilidad de acceso a un reconocimiento similar a favor de otro ciudadano de bien que sí tiene derecho a gozar de ese beneficio.

Por lo anterior en ejercicio de las facultades conferidas en la Resolución N° 555 del 30 de noviembre de 2015 y el Acuerdo de Junta Directiva No. 131 de 2018, el Gerente de Prevención del Fraude en mérito de lo expuesto y como cierre de esta investigación administrativa especial,

RESUELVE

PRIMERO: Cerrar la presente Investigación Administrativa Especial, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: Remitir esta decisión junto con la totalidad de los soportes probatorios aquí mencionados, a la Dirección de Medicina Laboral para que, dentro del ámbito de sus competencias, proceda con su análisis y con la consecuente decisión frente al Acto Administrativo GNR N.º53919 de fecha 22 de febrero de 2014.

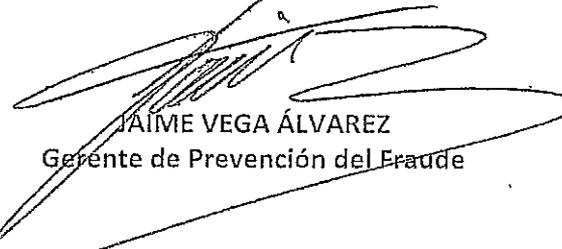
TERCERO: Remitir esta decisión junto con la totalidad de los soportes probatorios aquí mencionados, a la Dirección de Prestaciones Económicas para que, dentro del ámbito de sus competencias, proceda con su análisis y con la consecuente decisión frente al Acto Administrativo GNR N.º53919 de fecha 22 de febrero de 2014.

CUARTO: Remitir copia del expediente a la Fiscalía 12 Seccional de Valledupar para que repose dentro de la investigación No. SPOA No. 200016008792201600014.

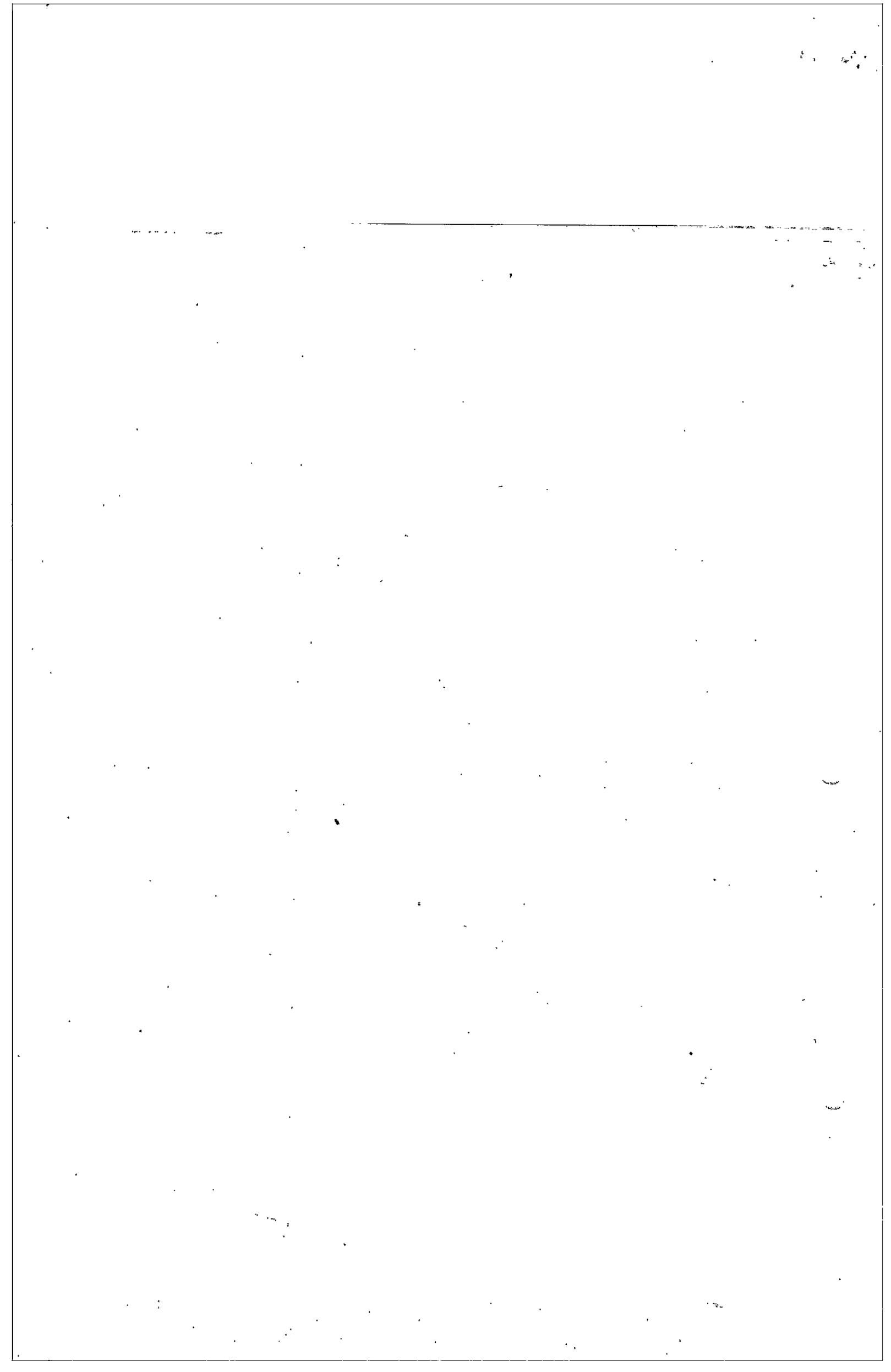
QUINTO: Comunicar la presente decisión al ciudadano BARROS VANEGAS EMEL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84026882 a la dirección Calle 14 C No. 19 A – 38 Barrio Urb. Santa Rosa del Municipio de Valledupar del Departamento del Cesar.

SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución 555 del 30 de noviembre de 2015.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAIME VEGA ÁLVAREZ
Gerente de Prevención del Fraude

Proyectó: Paola Andrea H.M.
Aprobó: MVPG.



VICEPRESIDENCIA COMERCIAL Y DE SERVICIO AL CIUDADANO

Trámite de Notificación: 2019_14008542

PUNTO COLPENSIONES: OFICINA SECCIONAL B VALLEDUPAR
SUBTRÁMITE(S) RECONOCIMIENTO: 2019_13922548
OTROS SUBTRÁMITES:

TIPO DOCUMENTO CAUSANTE: CC
NÚMERO DOCUMENTO CAUSANTE: 84026882
NOMBRE CAUSANTE: EMEL ERNESTO BARROS VANEGAS

En VALLEDUPAR - CESAR el 16 de octubre de 2019

Se presentó EMEL ERNESTO BARROS VANEGAS, identificado con CC 84026882 en calidad de Afiliado. Con el fin de notificarse de la resolución N° SUB 282317 del 15 de octubre de 2019, mediante la cual Se Revoca la Resolución GNR 53919 del 22 de febrero de 2014, por medio de la cual se reconoció una pensión de invalidez Y Se Niega el reconocimiento de la pensión de invalidez.

Enterado de su contenido, se informa que contra la presente Si procede el (los) recurso(s) de Reposición y/o en subsidio de apelación, los cuales en determinado caso deben ser interpuestos ante Colpensiones, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 del 2011.

Para constancia de lo anterior, se suscribe por las personas que intervinieron en la diligencia y se hace entrega de la copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo.

En el evento que el reconocimiento de la prestación corresponda al cumplimiento de una orden judicial en la que hubiera condenado a la administradora del régimen de prima media al pago y/o reconocimiento de una prestación económica, declaro bajo juramento que SI NO NO APLICA he iniciado proceso ejecutivo para hacer efectivo el cumplimiento de dicha orden y/o que no he recibido pago alguno por este concepto so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del código penal. Así mismo declaro bajo gravedad de juramento. So pena de incurrir en conducta tipificada en el artículo 442 del código penal Colombiano modificada por el artículo 8 de la ley 890 de 2004 "falso testimonio". El que en actuación judicial o Administrativa, bajo la gravedad de juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de cuatro a ocho años, que NO he solicitado, ni devengo pensión alguna que provenga del erario público que contravenga con el artículo 128 de Constitución Política Colombiana. Igualmente no devengo pensión del sector público o privado de carácter compartida conforme al decreto 758 de 1990.

OBSERVACIONES

FIRMA:

NOMBRE NOTIFICADO: EMEL BARROS VANEGAS
CC 84026882

FIRMA:

NOMBRE NOTIFICADOR: Katherine Tatiana Gutierrez Barahona
CC 1065562264



The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that every entry should be supported by a valid receipt or invoice. This ensures transparency and allows for easy verification of the data.

In the second section, the author details the various methods used to collect and analyze the data. This includes both primary and secondary sources, as well as the specific statistical techniques employed to interpret the results. The goal is to provide a comprehensive overview of the research methodology.

The third section presents the findings of the study. It highlights the key trends and patterns observed in the data, along with any significant correlations or anomalies. The author provides a clear and concise summary of the results, making it easy for the reader to understand the main takeaways.

Finally, the document concludes with a discussion of the implications of the findings. It explores how the results can be applied in practice and offers suggestions for further research. The author also acknowledges the limitations of the study and provides a final summary of the overall conclusions.

REPUBLICA DE COLOMBIA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO **SUB 282317**
RADICADO No. 2019_13888635_9 **15 OCT 2019**

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA

(INVALIDEZ-REVOCATORIA)

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES; en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución GNR 53919 del 22 de febrero de 2014, esta entidad reconoció una Pensión de invalidez al señor (a) BARROS VANEGAS EMEL ERNESTO, identificado (a) con CC No. 84,026,882, en cuantía de \$3.393.174 a partir del 01 de marzo de 2014.

CONSIDERACIONES

Que obra concepto médico emitido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL CESAR, en el cual se determinó una pérdida del 50.05% de su capacidad laboral estructurada el 18 de noviembre de 2012 mediante dictamen No: 3711 del 24 de octubre de 2013, el cual se tuvo en cuenta en la Resolución GNR 53919 del 22 de febrero de 2014 para el reconocimiento de la pensión de invalidez al señor (a) BARROS VANEGAS EMEL ERNESTO, identificado (a) con CC No. 84,026,882.

Que en desarrollo de lo dispuesto en la resolución N° 555 de 2015 por la Presidencia de Colpensiones y en ejercicio de las facultades que le confiere dicho acto administrativo y en particular lo dispuesto en el artículo 2º y siguientes del mismo, el Oficial de Cumplimiento de Colpensiones dio inicio a una investigación administrativa especial, con el fin de revisar el proceso que conllevó al reconocimiento de la pensión de invalidez mediante la resolución GNR 53919 del 22 de febrero de 2014

Que de conformidad con la Investigación Administrativa Especial número Investigación administrativa especial No. 443-18 adelantada por la Gerencia de Prevención del Fraude, se concluye que el reconocimiento de la pensión de invalidez de la señor (a) BARROS VANEGAS EMEL ERNESTO, identificado (a) con CC No. 84,026,882, se realizó bajo una situación indebida, toda vez que dicho trámite de reconocimiento y obtención de la prestación económica que nos ocupa, se realizó a partir de información no verídica y que como tal, no se ajustó a la realidad medica del ciudadano, de manera que se cumplen los presupuestos exigidos por el artículo 19 de la Ley 797 de 2003 y el artículo 243 de la Ley 1450 de 2011 para modificar y/o revocar el acto administrativo sin consentimiento del particular que se benefició de la irregularidad, de conformidad con el procedimiento administrativo previsto en la Resolución Colpensiones N° 555 del 2015.

Que la Gerencia de Prevención del Fraude de COLPENSIONES trasladó el auto de cierre No. 1551 del 26 de septiembre de 2019, proferido dentro de la investigación administrativa especial No. 443-18 dentro del expediente del señor (a) BARROS VANEGAS EMEL ERNESTO, identificado (a) con CC No. 84,026,882 y remitido a la Gerencia de Determinación de Derechos, para lo de su competencia. Lo anterior teniendo en cuenta las siguientes situaciones de hecho y de derecho encontradas durante la investigación administrativa, así:

REPORTE DE LOS HECHOS

SUB 282317
15 OCT 2019

A la fecha existe proceso penal en curso ante la Fiscalía 12 Seccional de Valledupar radicado matriz SPOA No. 200016008792201600014, que da cuenta de la presunta existencia de una organización que operó en el departamento del Cesar mediante la cual al parecer se gestaron de forma fraudulenta actuaciones que dieron lugar al reconocimiento de prestaciones económicas de invalidez sin el lleno de los requisitos y valiéndose de soportes, hechos y/o documentos al parecer, irregularidades y carentes de veracidad; lo que hace necesario que esta entidad proceda de forma oficiosa a dar inicio a la presente Investigación Administrativa Especial.

Así las cosas, se generó reporte a través de la línea de Integridad y transparencia que quedó registrado con el ÉTICO 9M6YN922, en el que se relacionó lo referido en precedencia, y que para el caso en concreto, hace mención al trámite del reconocimiento de la prestación económica del(a) señor(a) BARROS VANEGAS EMEL identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 84026882 mediante la resolución No. GNR 53919 del 22 de febrero de 2014.

PRUEBAS RECAUDADAS

Informe de reporte de los hechos registrados en la plataforma de ÉTICO 9M6YN922 el 22 de septiembre de 2016.

Copia del formulario de solicitud de prestaciones económicas junto con sus anexos bajo radicado Bizagi N. 2 2013 8306857 del 20 de noviembre de 2013 por medio del cual el señor EMEL ERNESTO BARROS VANEGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.026.882, solicitó Pensión de Invalidez.

Copia de la Resolución GNR N.253919 de fecha 22 de febrero de 2014, por medio del cual la Gerencia Nacional de Reconocimiento del Derecho resolvió reconocer el pago de una Pensión de Invalidez a favor del señor EMEL ERNESTO BARROS VANEGAS.

Copia de la certificación de Nómina del señor EMEL ERNESTO BARROS VANEGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.026.882, donde consta que a partir de marzo de 2014 se encuentra en estado activo.

Copia de la historia clínica del señor EMEL ERNESTO BARROS VANEGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.026.882.

Copia del Dictamen de Pérdida de capacidad laboral No 201313854xx con fecha 06 de junio de 2013, mediante el cual, ASALUD calificó al señor EMEL ERNESTO BARROS VANEGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.026.882.

Copia del Dictamen de Pérdida de capacidad laboral NP 3711 con fecha 24 de octubre de 2013, mediante el cual, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar calificó al señor EMEL ERNESTO BARROS VANEGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.026.882.

Copia de acta de inspección a lugares —FPJ—9— ordenada por la Fiscalía 12 Seccional de Valledupar y realizada el 24 de agosto de 2016 en las instalaciones de Colpensiones. A través de esta visita realizada por el Cuerpo Técnico de Investigaciones, se pudo establecer que mediante radicado 200016008792201600014 dicho despacho se encuentra adelantando investigación de carácter penal, con el fin de establecer si existieron irregularidades en el trámite y reconocimiento de Pensiones de Invalidez, por la presentación de documentos presuntamente fraudulentos.

Copia de informe ejecutivo realizado por la Fiscalía 12 Seccional de Valledupar de fecha 14 de marzo de 2017, en el cual se resaltan los aspectos más relevantes dentro del Proceso Penal indicado.

Comunicación radicada con el Bizagi 2018 13287519, de fecha del 19 de octubre de 2018, mediante la cual la Gerencia de Prevención del Fraude solicitó a la Fiscalía 12 Seccional de Valledupar, en condición de víctima, que

SUB 282317
15 OCT 2019

allegara toda la información y/o documentación, (elementos materiales probatorios) que se hubieran obtenido e hicieran parte del expediente penal, así como copia de los peritajes y de las diligencias practicadas a los indiciados dentro de la actuación penal.

Copia del oficio No. 20510-01-02-12-710 de fecha del 24 de octubre de 2018, mediante el cual, la Fiscalía 12 Seccional de la Unidad de Delitos contra la Administración Pública de Valledupar, dio respuesta a la solicitud indicada, informando que el 19 de octubre de 2018 recibió informes periciales provenientes del médico psiquiatra forense, DR. JAVIER AUGUSTO ROJAS GOMEZ, mediante el cual dictaminó las historias clínicas de 93 pacientes que fueron calificadas por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, para lo cual señaló que 17 casos no requieren revisión por medicina laboral, toda vez que son tan evidentes y palpables las inconsistencias que merecen ser judicializados; además nos indican que 18 casos presentan irregularidades pero requieren la revisión de médico laboralista y el resto de casos no deben ser descartados y merecen ser revisados por un Profesional con el propósito de establecer si la calificación asignada se ajusta a los criterios técnicos legales. Dentro de los casos que se mencionan se encuentra el relacionado con el ciudadano EMEL ERNESTO BARROS VANEGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.026.882.

Informe elaborado por el médico psiquiatra JAVIER AUGUSTO ROJAS GÓMEZ de fecha 16 de octubre de 2018, correspondiente al ciudadano EMEL ERNESTO BARROS VANEGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.026.882, donde se concluyó: El caso de estudio 109 correspondiente al señor EMEL ERNESTO BARROS VANEGAS, muestra una BAJA CONCORDANCIA entre los sustentos clínicos y paraclínicos y el diagnóstico que sirvió de base para la calificación de invalidez. La información fáctica, por su parte, muestra una CONCORDANCIA BAJA con las condiciones clínicas descritas en la calificación de invalidez. Tal concordancia baja deriva de que se hizo diagnóstico sin llenar los criterios exigidos por los manuales, y que la ausencia de recurrencias demostrables o al menos controles posteriores a la calificación, no concuerdan con la naturaleza de la patología que se calificó.

Informe elaborado por la Corporación para el Desarrollo de la Seguridad Social CODESS, en el cual se valoraron los documentos entregados a Colpensiones y la historia clínica que se tuvo en cuenta para la calificación de pérdida de capacidad laboral que originó el reconocimiento de pensión por invalidez del señor EMEL ERNESTO BARROS VANEGAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.026.882.

Auto de apertura NP 2569 del 26 de diciembre de 2018, mediante el cual se dio inicio a la Investigación Administrativa Especial NP 443-18.

Comunicación del auto de apertura, remitida al ciudadano mediante el Bizagi. Constancia de publicación en diario de amplia circulación al interesado EMEL ERNESTO BARROS VANEGAS.

Informe elaborado por la Corporación para el Desarrollo de la Seguridad Social CODESS, en el cual se valoraron los documentos entregados a Colpensiones y la historia clínica que se tuvo en cuenta para la calificación de pérdida de capacidad laboral que originó el reconocimiento de pensión por invalidez del señor BARROS VANEGAS EMEL, identificado con la cédula de ciudadanía NP. 84026882.

ANTECEDENTES JUDICIALES

Conforme a lo anterior y en aras de contextualizar la problemática de Pensiones de Invalidez que se reconocieron presuntamente con documentación fraudulenta, nos permitimos traer a colación los siguientes hechos:

Mediante visita recibida por el Cuerpo Técnico de Investigaciones de la Fiscalía General de la Nación, Seccional Valledupar, el día 24 de agosto de 2016, se pudo establecer que mediante radicado 200016008792201600014,

SUB 282317
15 OCT 2019

La Unidad de Delitos contra la Administración Pública, se encuentra realizando investigación de carácter penal, en contra de 206 personas a las cuales la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, reconoció pensiones de invalidez, presuntamente sin el lleno de los requisitos exigidos por la ley y con documentación fraudulenta.

En dicha visita, se levantó el Acta de Inspecciones a Lugares — FPJ-9-, en la cual se dio a conocer el objeto de la misma, además se informó que el Juez Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Valledupar, autorizó la obtención de información referente a personas que han sido pensionadas por esta Administradora, y cuyo empleador son las empresas DRUMMOND, CERREJON y PRODECO.

Dicha investigación tiene como motivos fundados los siguientes: La Fiscalía adelanta una Investigación a efecto de averiguar quiénes pueden ser presuntos autores o partícipes de una o varias conductas punibles que afectan la Administración Pública y la recta y eficaz Administración de Justicia, en consideración a la presunta comisión de hechos que han causado detrimento económico en los fondos de pensiones, entidades financieras y en algunas empresas que han venido siendo afectadas por un grupo de personas que, posiblemente, están adulterando algún tipo de información que repose presuntamente en sus historias tanto clínicas, como pensionales y laborales, y que como tal, gozan de plena reserva. Así las cosas, se hizo necesario solicitar autorización para que las IPS, aseguradoras y fondos de pensiones, procedieran a entregar la información solicitada e hicieran parte de la investigación de la Fiscalía.

En desarrollo de la investigación penal adelantada por la Fiscalía 12 Seccional de Valledupar radicado matriz SPOA No. 200016008792201600014, se logró establecer que en la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar y médicos vinculados a ASALUD emitían, a cambio de dinero dictámenes espurios de pérdida de capacidad laboral, para que trabajadores de empresas mineras se pensionaran y solicitaran créditos bancarios y pólizas. Dentro de las audiencias concentradas fueron capturadas 10 personas, las cuales se relacionan a continuación:

- TERESA DE JESÚS DE LA HOZ SOLANO.
- GILMAR SILGUERO LINERO.
- ENIL SAÚL BANES FERRER
- JOSÉ MIGUEL MELENDEZ VEGA.
- MANUEL ALTAMAR COLÓN.
- EDUARDO MARRUGO CASTELLÓN.
- CARLOS ARTURO MONTERO ARAUJO.
- MARIANO AMARIS CONSUEGRA.
- YAMILE PÉREZ DOMÍNGUEZ.
- JEAN CARLOS MIRANDA ISAZA.

A estas personas se les endilgaron los delitos de fraude procesal, falsedad en documento público, peculado por apropiación, cohecho por dar u ofrecer, entre otros, los cuales fueron aceptados por 8 de los procesados con excepción de los señores MARIANO AMARIS CONSUEGRA y MANUEL ALTAMAR COLÓN.

Hace la aclaración la Fiscalía que estas personas sí se encuentran enfermas, pero que dicho porcentaje de PCL no les alcanzaba para llegar al requerido para la invalidez que es del 50% o más de acuerdo al MANUAL ÚNICO PARA LA CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, y que la pérdida de capacidad laboral de los mismos alcanzaban el puntaje para ser catalogado como una INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL que requiere un porcentaje igual o superior al 5% y menor del 50% de acuerdo con el manual antes señalado.

VALORACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE PRUEBA Y MOTIVACIÓN DE LA CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta el anterior contexto, la Gerencia de Prevención del Fraude de Colpensiones en desarrollo de las verificaciones previas

4 25
SUB 282317
15 OCT 2019

efectuadas, el día 19 de octubre de 2018, a través del radicado Bizagi 2018-13287519, solicitó a Fiscalía 12 Seccional de Valledupar, allegar en lo que fuere pertinente, la información y/o documentación (elementos materiales probatorios), que se hubieran obtenido e hicieran parte del expediente (Proceso Penal 200016001231201600014). Además, se solicitó también, dada la solicitud de vinculación de Colpensiones en calidad de víctima, copia de los peritazgos y de las diligencias practicadas a los indiciados dentro de la actuación penal, si ello fuera pertinente.

De la anterior, se obtuvo respuesta por parte del Fiscal Gentil de León Mármol NP 12 de la Seccional Administración Pública, el día 24 de octubre de 2018, mediante el oficio NP 20510-01-02-12-710, en el cual se informó que se recibió declaración juramentada de la Dra. YAMILE PEREZ DOMINGUEZ (Psicóloga) quien fungió como médico principal de la Junta Regional de Calificación del Cesar " quien desde su especialidad debía calificar ciertos factores y por consiguiente asignar un porcentaje de la calificación total reconocida a los pacientes, sin embargo en una revisión exhaustiva que Pérez Domínguez ha venido analizado a cada una de las carpetas físicas que custodian los investigados destacados en el presente caso se ha encontrado que muchas de estas carpetas e información allí contenida fueron objeto de manipulación en cuanto a los factores que por su especialidad era obligatorio calificar, es decir que se halló borrones, cambio de cifras en los porcentajes, firmas que aparentemente no es la suya, entre otras irregularidades, pero que a la fecha son objeto de verificación. Cabe resaltar que de las carpetas seleccionadas por la Dra. Yamile Pérez, todos los pacientes fueron calificados por la JRC del Cesar y actualmente pensionados en un número que podría superar las 40 carpetas.

"CONTESTO: Si lo hubo, hubo irregularidades, ya que en el año 2017 se me acercaron varios tramitadores tales como BN ASESORES ...quiero dejar claro que entre los documentos me llamaba la atención varias cosas, en los casos de BN ASESORES, ellos iniciaron con patologías depresivas y por el mismo médico psiquiatra que era el doctor PATRICIA GARCÍA, esta persona esta detenidos por estos hechos, las electromiografías decían lo mismo Radiculopatía cervical y lumbar con compromiso de raíz ...otra situación en los casos de BN ASESORES llevaban era que existían muchos trabajadores con hipertensión, cardiopatía, hipertensiva todas evaluadas por el mismo médico cardiólogo Dr. EFRAIN ROMERO..."

De la misma manera se allegó informe elaborado por el médico psiquiatra JAVIER AUGUSTO ROJAS GÓMEZ de fecha 16 de octubre de 2018, correspondiente al ciudadano BARROS VANEGAS EMEL identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 84026882, donde se concluyó: El caso de estudio 109 correspondiente al señor BARROS VANEGAS EMEL, muestra una BAJA CONCORDANCIA entre los sustentos clínicos y paraclínicos y el diagnóstico que sirvió de base para la calificación de invalidez. La información fáctica, por su parte, muestra una BAJA CONCORDANCIA con las condiciones clínicas descritas en la calificación de invalidez. Tal concordancia baja deriva de que se hizo diagnóstico sin llenar los criterios exigidos por los manuales, y que la ausencia de recurrencias demostrables, o al menos controles posteriores a la calificación, no concuerdan con la naturaleza de la patología que se calificó.

Así las cosas, la Gerencia de Prevención del Fraude, con Auto NP. 2569 del 26 de diciembre de 2018, inició Investigación Administrativa Especial con el fin de verificar la existencia de posibles hechos de fraude y/o corrupción en el reconocimiento de la Pensión de Invalidez a favor señor BARROS VANEGAS EMEL, efectuado mediante Resolución GNR No 53919 de fecha 22 de febrero de 2014, el cual fue calificado por ASALUD, quien determinó una pérdida de capacidad laboral del 50,05% y fecha de estructuración del 11 de abril de 2013, mediante el dictamen NP 201313854XX del 06 de junio de 2013, así como por la Junta Regional de Calificación quien determinó una pérdida de capacidad laboral del 50,05% y fecha de estructuración del 18 de noviembre de 2012, mediante el dictamen NP 3711 del 24 de octubre de 2013.

Teniendo en cuenta que la comunicación del auto de apertura se realizó a través de publicación en diario de amplia circulación el 26 de julio de 2019, se debe indicar que a la fecha no obra documentación aportada por el interesado a la investigación del asunto.

SUB 282317
15 OCT 2019

Con lo anterior, este Despacho considera que se ha garantizado en debida forma la posibilidad de hacer uso del derecho al debido proceso del ciudadano, razón por la cual no se evidencia, en ese aspecto, vicio de procedimiento alguno que puedan generar la nulidad de lo actuado.

Conforme a lo anterior y en aras de determinar si dentro de la valoración de pérdida de capacidad laboral del ciudadano 84026882 existieron patologías sobrecalificadas o inexistentes que le permitieron al afiliado obtener el porcentaje de pérdida de capacidad laboral superior al 50%, en el proceso de verificación preliminar se solicitó a la Corporación para el Desarrollo de la Seguridad Social CODESS, realizar una valoración documental de la historia clínica que se tuvo en cuenta para la calificación de pérdida de capacidad laboral que originó el reconocimiento de la Pensión de Invalidez del señor BARROS VANEGAS EMEL, es preciso indicar que con esta prueba no se pretende calificar el estado actual de salud del afiliado, lo que se pretende es realizar una valoración documental de la historia clínica aportada al momento de la calificación que originó el reconocimiento pensional y la valoración efectuada por los médicos de ASALUD, por lo que no se realizó una valoración presencial.

Dicho informe técnico concluyó:

"DEFICIENCIAS:

CERVICOBRAQUIALGIA: Paciente con diagnóstico de otras degeneraciones del disco cervical calificado de origen común por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. Por lo que se califica con base en el capítulo I. Tabla 1.16.

TRASTORNO DEPRESIVO MAYOR: 10%: La calificación corresponde al capítulo 12. Tabla 124.5 clase I: "El tiempo de duración de los episodios es mínimo de una a dos semanas, - En el periodo intercrítico hay remisión total, y -La persona ha presentado hasta cuatro episodios o el tiempo total de evolución del trastorno puede ser hasta 10 años, y -Hallazgo actual: No hay síntomas importantes. Las funciones mentales se encuentran conservadas. El paciente no ha recibido ningún tratamiento farmacológico psicoterapia. No se confirma que haya continuado con controles médicos por Psiquiatría.

SINDROME DE MANGUITO ROTADOR DERECHO: En cuanto a la restricción de movimiento por síndrome de manguito rotador derecho; No hay valoración de Fisiatría, ni tampoco se aclara en la ponencia de la Junta Regional. El paciente no recibió tratamiento quirúrgico. Dejo la emitida por el médico laboral de Colpensiones. Capítulo I, tablas 1.1 Z 1.19, 1.21. Total: 7.096

PATOLOGIA LUMBAR: No dejo la patología lumbalgia crónica ni restricción de movimiento de columna lumbar, dado que estas patologías fueron calificadas de origen laboral e indemnizadas por la ARL Colmena.

ENFERMEDAD REUMÁTICA De acuerdo al capítulo 3, numeral 3.2.1, en la tabla 3.1 clase I: "Existe una patología posible o probable de artritis reumatoidea o afecciones similares consistentes con artralgias migratorias, rigidez articular matinal, sin signos de sinovitis ni deformaciones, ni compromiso del estado general. Los exámenes de laboratorio o radiografías no tienen alteraciones significativas. Las artralgias, artritis o ambas deben presentarse por lo menos durante tres meses. No hay limitación de la actividad de la vida diaria ni laboral". Se toma este ítem para la calificación teniendo en cuenta que solamente recibe manejo por dolor.

En cuanto a la fecha de estructuración: la Junta Regional de Calificación de Invalidez cambia la emitida por Colpensiones, por la fecha 18 de noviembre de 2012; fecha de valoración de Psiquiatría, por ser la mayor deficiencia dentro del dictamen.

DISCAPACIDADES: Califico las discapacidades de conducta por su enfermedad mental, de disposición del cuerpo dado por el dolor del miembro superior derecho, solamente con dificultad de la ejecución, ya que no hay ninguna historia clínica que indique que hay alguna limitación funcional o que requiera ayudas.

MINUSVALIAS: *Sojamente califico minusvalía ocupacional con ocupación recortada, teniendo en cuenta que puede realizar actividades de mantenimiento con restricciones. Minusvalía de Integración social dada por su patología mental. La fecha de estructuración de la fecha de emisión de concepto desfavorable de rehabilitación de parte de la EPS que es la misma que toma Colpensiones. 11 de abril de 2013.*

7. PORCENTAJE DE PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL.

Descripción	Porcentaje			
I DIFERENCIA	20.15			
II DISCAPACIDAD	2.30			
III MINUSVALIA	7.75			
TOTAL	30.20			
Estado de la PCL	<5%	Incapacidad permanente parcial	x	Invalidez
Fecha de estructuración de la invalidez		11/03/13		

Al respecto, es preciso aclarar, como ya se indicó que esta Gerencia no está poniendo en tela de discusión el estado actual de salud del señor BARROS VANEGAS EMEL, por lo que no es dable someter al ciudadano a un revisión actual de su estado de invalidez, conforme a lo contemplado en el artículo 44 de la Ley 100 de 1993, lo que se pretende probar, como esta descrito en el informe antes referenciado, es que en la evaluación efectuada por los se encuentran sobrecalificadas varias patologías que si bien podría padecer el ciudadano, dicho actuar le permitió al señor BARROS VANEGAS EMEL acceder a las prestaciones sin el lleno de los requisitos, por lo que claramente estamos frente a una práctica corrupta enmarcada en una organización criminal que permitió la comisión de varias conductas punibles con el objetivo de beneficiar a un grupo de trabajadores de las empresas mineras.

Al respecto es preciso traer a colación lo indicado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia de unificación No. 182 del 8 de mayo de 2019, en la cual se ratificó la facultad que le otorga la norma especial a Colpensiones para revocar las pensiones que considere, fueron obtenidas sin el cumplimiento de los requisitos, o valiéndose de maniobras fraudulentas. Para el efecto señaló que "El procedimiento administrativo de revocatoria no debe entenderse como un escenario puramente adversarial (...) las administradoras de pensiones no pueden asumir el procedimiento de revocatoria como una instancia meramente adversarial. Están obligadas a utilizar sus competencias de investigación e inspección, incluso de oficio, para corroborar o desestimar los argumentos y pruebas que ponga de presente el trabajador."

Explica la Corte, que "no es necesario que la irregularidad haya sido causada por el beneficiario de la pensión, pues también se reprocha a quien pretenda aprovecharse de un error ajeno. Es perfectamente acorde con la Constitución "sancionan al ciudadano que de manera consciente se aprovecha de un error manifiesto de la administración pública", ya sea con su silencio o a través de otras maniobras. Es indigno el comportamiento de quien se aprovecha de un error, ya que con ello contraría el principio de la buena fe. Precisa también que, "el principio de la buena fe no supone un deber desproporcionado de colaboración con la administración. El error o la irregularidad en el reconocimiento pensional ha de ser ostensible, al punto que una persona común no pudiera excusarse en su buena fe.

Por lo anterior se evidencia que presuntamente nos encontramos ante circunstancias de fraude en el reconocimiento de la Pensión de Invalidez a favor del señor BARROS VANEGAS EMEL, hecho que presuntamente constituye varios tipos penales, tales como; fraude procesal por inducir en error a la administración, reconociendo un pago bajo supuestos falsos. Respecto de este tema, la Corte Suprema de Justicia-Sala Penal, en Sentencia SP-6269 del 04 de junio de 2014, estableció que:

"El fraude procesal requiere que el sujeto activo acuda al dolo, teniendo plena certeza de que su propósito es inducir a error al administrador o al funcionario judicial. Por el contrario, si el yerro se genera actuando de buena fe, es decir, sin tener la intención de quebrantar la legalidad, no se le puede endilgar responsabilidad penal alguna, aclaró la Corte

SUB 282317
15 OCT 2019

Suprema de Justicia. (...) la utilización de medios fraudulentos en una actuación judicial o administrativa se caracteriza por presentar las cosas o los hechos de manera diferente a como pasaron en realidad.

Así, para que determinado comportamiento configure el delito de fraude procesal, se requiere que quien pueda inducir a error a una autoridad tenga el deber jurídico de decir la verdad o de presentar los hechos en forma verídica, esto es, el fraude procesal se presenta cuando una persona interesada en resolver determinado asunto que se adelanta ante alguna autoridad judicial o administrativa, provoque un error a través de informaciones falsas, todo ello con la finalidad de obtener un beneficio, el cual no habría sido posible si la información ofrecida hubiere correspondido a la verdad".

Estafa agravada, ya que presuntamente se obtuvo dinero del Estado a través del engaño, en el que se hizo incurrir a la administración al reconocer un derecho pensional sin el lleno de los requisitos legales. Sobre el particular, la Corte Constitucional, en sentencia T-049 del 2012, indicó:

"el delito de estafa comprende los siguientes elementos, que deben estar presentes de forma concurrente:

(i) el empleo, por parte del sujeto activo de la conducta, de maniobras artificiosas susceptibles de engañar o hacer incurrir en error, (ii) la inducción en error en el sujeto pasivo de tal comportamiento, (iii) el consecuente perjuicio en el patrimonio económico de la víctima y (iv) la obtención como resultado de un provecho ilícito".

De acuerdo con la jurisprudencia citada y conforme al material probatorio recaudado se puede indicar que presuntamente, el señor BARROS VANEGAS EMEL, se aprovechó de un error y/o utilizó maniobras fraudulentas con el fin de adquirir el reconocimiento de una pensión de invalidez, configurando un perjuicio y detrimento a los recursos de la seguridad social.

Del mismo modo, presuntamente se configura el delito de falsedad documental, ya que hay indicios que nos llevan a concluir que, con la solicitud de pensión, se radicaron documentos con información presuntamente falsa, con el fin de obtener un reconocimiento prestacional, sin el lleno de los requisitos legales. La Corte Suprema de Justicia en Sentencia 3637 de 05 de marzo de 2014, señaló que:

"Alterar la verdad en documentos públicos afecta el interés general de la comunidad, por la confianza que se deposita en estos para acreditar la relación jurídica plasmada. (...) la antijuridicidad de un documento falso está en su aptitud de alterar una relación jurídica, en cuanto puede reconocer o negar determinado derecho al servir de prueba. La antijuridicidad de un documento falso está en su aptitud de alterar una relación jurídica, en cuanto puede reconocer o negar determinado derecho al servir de prueba.

Por lo anterior, es evidente que el caso objeto de estudio, no es un caso aislado, ni representa un error de la administración, nos encontramos frente a un fenómeno criminal que afecta al régimen de prima media y el cual está siendo objeto de investigación por parte de la Fiscalía General de la Nación, por lo que se estima pertinente remitir copia de la presente actuación al ente acusador a fin de que repose dentro del proceso penal que se encuentra en curso.

Igualmente se considera pertinente remitir copia a la Dirección de Prestaciones Económicas y a la Dirección de Medicina Laboral para que dentro del ámbito de sus competencias, determinen si resulta procedente realizar una nueva valoración de pérdida de capacidad laboral en primera oportunidad.

CONCLUSIÓN

Conforme a todo lo expuesto, se debe concluir que el caso objeto de estudio se encuentra frente a un hecho de presunto fraude en el reconocimiento de la Pensión de Invalidez a favor del señor BARROS VANEGAS EMEL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84026882; toda vez que dicho trámite de reconocimiento y obtención de la prestación económica que nos ocupa, se realizó a partir de información no verídica y que como tal, no se ajustó a la realidad médica del ciudadano en comento, induciendo con ello a la entidad, a proceder con el reconocimiento de una prestación económica que no debió tener lugar.

Por lo tanto, a través de la investigación administrativa especial se ha logrado determinar que, con los hechos que fueron objeto de análisis y validación relacionados con el presente caso, se han configurado presuntamente hechos que se enmarcan en tipologías penales como la estafa agravada, fraude procesal y la falsedad en documento público, situaciones que afectan de manera directa y adversa a Colpensiones, toda vez que además de afectar la confianza de los ciudadanos frente a Colpensiones, se genera un detrimento patrimonial de los recursos públicos que se ve materializada con el reconocimiento de un derecho obtenido de forma fraudulenta y que además, mina la posibilidad de acceso a un reconocimiento similar a favor de otro ciudadano de bien que si tiene derecho a gozar de ese beneficio.

Por lo anterior en ejercicio de las facultades conferidas en la Resolución NO 555 del 30 de noviembre de 2015 y el Acuerdo de Junta Directiva No. 131 de 2018, el Gerente de Prevención del Fraude en mérito de lo expuesto y como cierre de esta investigación administrativa especial,

RESUELVE

PRIMERO: Cerrar la presente Investigación Administrativa Especial.

SEGUNDO: Remitir esta decisión junto con la totalidad de los soportes probatorios aquí mencionados, a la Dirección de Medicina Laboral para que, dentro del ámbito de sus competencias, proceda con su análisis y con la consecuente decisión frente al Acto Administrativo GNR N.253919 de fecha 22 de febrero de 2014.

TERCERO: Remitir esta decisión junto con la totalidad de los soportes probatorios aquí mencionados, a la Dirección de Prestaciones Económicas para que, dentro del ámbito de sus competencias, proceda con su análisis y con la consecuente decisión frente al Acto Administrativo GNR N.253919 de fecha 22 de febrero de 2014.

CUARTO: Remitir copia del expediente a la Fiscalía 12 Seccional de Valledupar para que repose dentro de la investigación No. SPOA No. 200016008792201600014.

QUINTO: Comunicar la presente decisión al ciudadano BARROS VANEGAS EMEL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84026882 a la dirección Calle 14 C No. 19 A - 38 Barrio Urb. Santa Rosa del Municipio de Valledupar del Departamento del Cesar.

SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución 555 del 30 de noviembre de 2015.

Que mediante la Resolución No. 0555 del 30 de noviembre de 2015 Colpensiones definió el procedimiento para la revocatoria en forma directa de resoluciones por medio de las cuales se reconocen de manera irregular pensiones y se definen competencias.

Que el numeral 6.1 del artículo 6° del Acuerdo N° 063 del 2013, por medio del cual se modifica la estructura interna y se crean unas Gerencias Nacionales en la Administradora de Pensiones - Colpensiones-, se dispuso que la Gerencia Nacional

SUB 282317
15 OCT 2019

de Reconocimiento, tiene la función de resolver las solicitudes de revocatoria directa contra los actos administrativos que profiera.

Que el artículo 4 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

"Artículo 4. Formas de iniciar las actuaciones administrativas. Las actuaciones administrativas podrán iniciarse:

- 1. Por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés general.*
- 2. Por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés particular.*
- 3. Por quienes obren en cumplimiento de una obligación o deber legal.*
- 4. Por las autoridades, oficiosamente."*

Que así mismo la Ley 1437 de 2011 establece:

"ARTICULO 93. Causales de Revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido, o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no están conformes con el interés público o social, o atenten contra Él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."...*

Que en concordancia con lo anterior, lo anterior, el artículo 19 de la Ley 797 de 2003, al tenor dispone:

"REVOCATORIA DE PENSIONES RECONOCIDAS IRREGULARMENTE.

Los representantes legales de las Instituciones de Seguridad Social o quienes respondan por el pago o hayan reconocido o reconozcan prestaciones económicas, deberán verificar de oficio el cumplimiento de los requisitos para la adquisición del derecho y la legalidad de los documentos que sirvieron de soporte para obtener el reconocimiento y pago de la suma o prestación fija o periódica a cargo del tesoro público, cuando quiera que exista motivos en razón de los cuales pueda suponer que se reconoció indebidamente una pensión o una prestación económica. En caso de comprobar el incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa, debe el funcionario proceder a la revocatoria directa del acto administrativo aun sin el consentimiento del particular y compulsar copias a las autoridades competentes."

Que en el mismo sentido el Consejo de Estado en sentencia del 20 de Enero de 2011, resaltó:

....Sin embargo, respecto de actos administrativos de carácter prestacional, existe norma especial que regula las causales para su revocatoria directa sin el consentimiento expreso del titular de los derechos contenidos en aquellos, a saber las contenidas en el artículo 19 de la Ley 797 de 2003, según el cual corresponde a las Instituciones de Seguridad Social, o a quienes tengan a su cargo el pago de prestaciones económicas, verificar de oficio cumplimiento de los requisitos necesarios para consolidar el derecho, así como la legalidad de los documentos que sirvieron para acreditarlos, cuando existan motivos que permitan inferir que el reconocimiento de la prestación económica periódica fue indebido; disposición que en el presente caso debe aplicarse de preferencia, pues ha sido el legislador quien ha considerado que para este tipo especial de actos administrativos de contenido particular y concreto, por su naturaleza estrechamente relacionada con el derecho al trabajo, deben existir normas especiales de mayor rigurosidad cuando de sus revocatoria directa se trate.

En este orden de ideas, con la expedición de la Ley 797 de 2003 (artículo 19), los responsables del pago de prestaciones económicas, deben verificar de oficio el cumplimiento de los requisitos por parte del beneficiario para la adquisición del derecho y la legalidad de los documentos que sirvieron de soporte para obtener el reconocimiento y pago de la prestación periódica a cargo del tesoro público. En caso de comprobar el incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa, debe el funcionario proceder a la revocatoria directa del acto administrativo, aún sin el consentimiento del particular y compulsar

copias a las autoridades competentes para las investigaciones pertinentes.

Por su parte en la sentencia C-835 de 2003, la Corte Constitucional estableció que tal facultad otorgada a la Administración, es perfectamente válida en aras de proteger la objetividad, transparencia, moralidad y eficacia que la función administrativa requiere en orden al correcto reconocimiento y pago de las pensiones u otras prestaciones económicas propias del régimen de seguridad social, no obstante, determinó que tal atribución solamente puede ejercerse una sola vez, en respeto al "non bis in idem", y durante su desarrollo debe respetarse celosamente el debido proceso administrativo, es decir, que se citen las personas que puedan estar interesadas en las resultas de la actuación administrativa, con el objeto de que puedan expresar sus opiniones, presentar pruebas, controvertir las que se alleguen en su contra y en general, para defender sus derechos subjetivos. Sobre este aspecto en particular la Corte Constitucional, expresó:

"Desde luego que en desarrollo del debido proceso la revocatoria establecida en el artículo 19 de la Ley 797 de 2003 tiene que cumplir satisfactoriamente con la ritualidad prevista en el Código Contencioso Administrativo o en los estatutos especiales que al respecto rijan. Vale decir, con referencia al artículo 19 acusado el acto administrativo por el cual se declara la revocatoria directa de una prestación económica, deberá ser la consecuencia lógica y jurídica de un procedimiento surtido con arreglo a los artículos 74, 28, 14, 34 y 35 del Código Contencioso Administrativo (...), para lo cual el titular del derecho prestacional o sus causahabientes deberán contar con todas las garantías que inspiran el debido proceso en sede administrativa, destacándose el respeto y acatamiento, entre otros, de los principios de la necesidad de la prueba, de la publicidad y de la contradicción (...)"

Que de conformidad con el auto de cierre No. 1551 del 26 de septiembre de 2019 obra prueba veraz, certera e idónea que el trámite de reconocimiento y obtención de la prestación económica del señor (a) BARROS VANEGAS EMEL ERNESTO, identificado (a) con CC No. 84,026,882, se realizó a partir de información no verídica y que como tal, no se ajustó a la realidad médica del ciudadano, por lo que en aplicación de lo estipulado en el artículo 243 de la ley 1450 de 2011 y la resolución N° 555 del 2015, encuentra esta Subdirección que procede la revocatoria de la Resolución GNR 53919 del 22 de febrero de 2014.

Que de igual manera, se procederá a ordenar a la Dirección de Nómina para que proceda a retirar la prestación económica cuyo beneficiario es el señor (a) BARROS VANEGAS EMEL ERNESTO, identificado (a) con CC No. 84,026,882.

Que teniendo en cuenta que en el presente estudio se determina que el señor (a) BARROS VANEGAS EMEL ERNESTO, identificado (a) con CC No. 84,026,882, no tiene derecho al reconocimiento de la pensión de invalidez, es procedente remitir el expediente a la Subdirección de Determinación V, para que efectúe el estudio de los valores girados de más y/o diferencias a cobrar con fundamentó en la presente resolución y la investigación administrativa especial.

Son disposiciones aplicables: Resolución No.555 del 30 de noviembre de 2015, Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003 y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar la Resolución GNR 53919 del 22 de febrero de 2014, por medio de la cual se reconoció una pensión de invalidez al señor (a) BARROS VANEGAS EMEL ERNESTO, identificado (a) con CC No. 84,026,882, con base en el auto de cierre No. 1551 del 26 de septiembre de 2019, proferido dentro de la investigación administrativa especial No. 443-18, llevada a cabo por la Gerencia de Prevención del Fraude facultada por el artículo 19 de la Ley 797 de 2003 y el artículo 243 de la Ley 1450 de 2011 y la resolución 555 de 2015, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Negar el reconocimiento de la pensión de invalidez al señor (a) BARROS VANEGAS EMEL ERNESTO, identificado (a) con CC No. 84,026,882, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

SUB 282317
15 OCT 2019

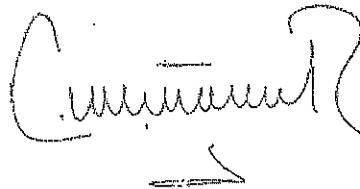
ARTICULO TERCERO: Ordenar a la dirección de nómina el retiro de la pensión de invalidez reconocida al señor (a) BARROS VANEGAS EMEL ERNESTO, identificado (a) con CC No. 84,026,882, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO CUARTO: Remítase a la Subdirección de Determinación V para lo de su competencia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese al señor (a) BARROS VANEGAS EMEL ERNESTO, identificado (a) con CC No. 84,026,882, haciéndole saber que en caso de inconformidad contra la presente resolución, puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá, D.C.

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA MONTANA BERNAL
SUBDIRECTORA DE DETERMINACION V
COLPENSIONES

MARIO ALBERTO MARTINEZ JIMENEZ
ANALISTA COLPENSIONES

CINDY JANINE CARDENAS GOMEZ

COL-INV-XXX-503,1

Copia 29

Señores

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

**Atte. Doctora DIANA CAROLINA MONTANA BERNAL
SUBDIRECTORA DE DETERMINACION V - COLPENSIONES**

COLPENSIONES
2019_14616505
29/10/2019 04:17:29 PM
VALLEDUPAR
CESAR - VALLEDUPAR
RECONOCIMIENTO
IMAGENES:26
[Barcode]
02019146165051

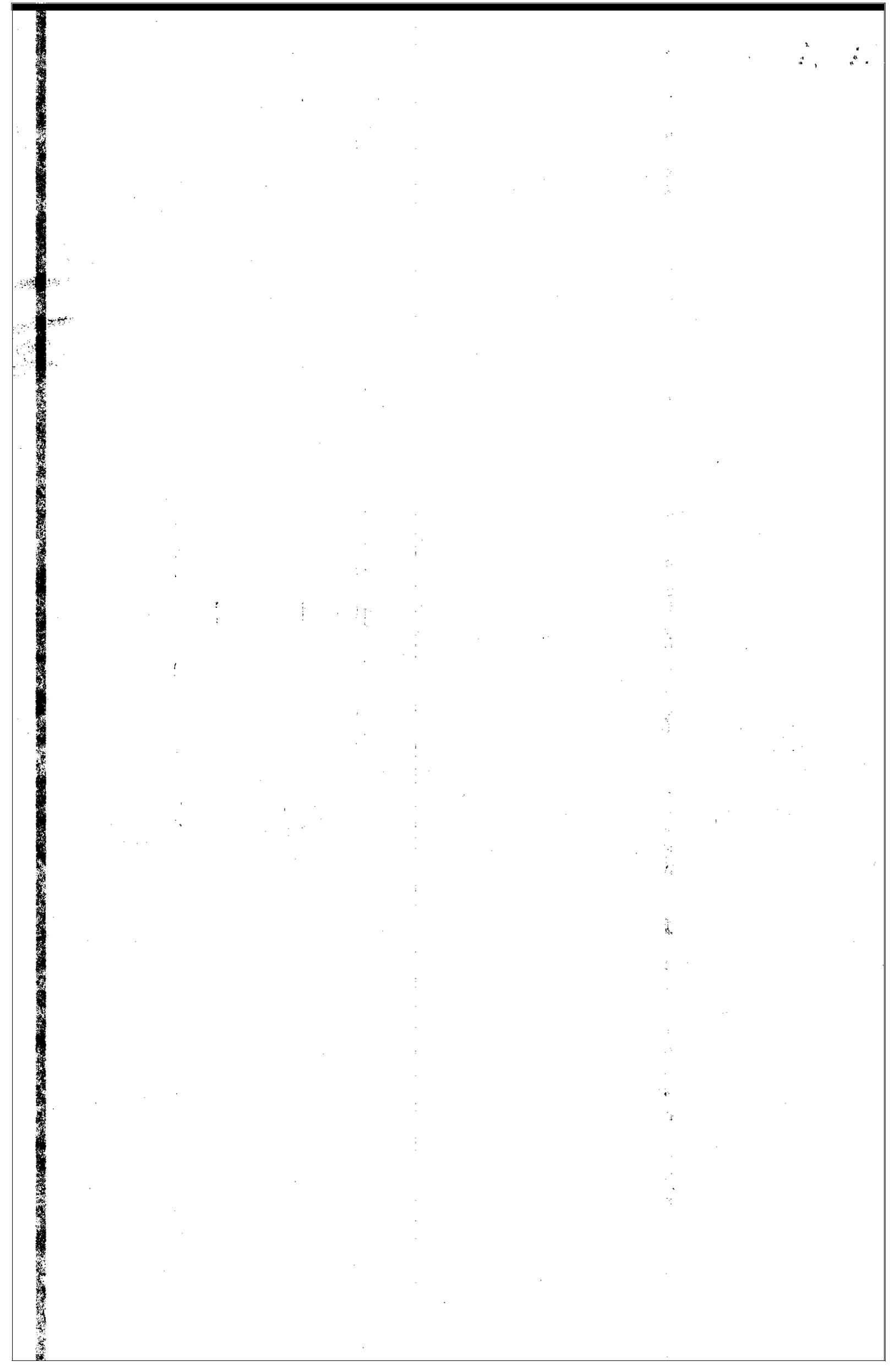
E.S.D.

REF. Recurso de Reposición y en subsidio Apelación contra la resolución N° SUB 282317 del 15 de Octubre de 2019

EMEL ERNESTO BARROS VANEGAS, mayor de edad, identificada con la CC Nro. 84.026.882, Expedida en Riohacha, en la oportunidad legal pertinente, presento **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra la resolución Nro. Sub 282317 del 15 de Octubre de 2019, de conformidad a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho que expongo a continuación:

HECHOS

1. COLPENSIONES, mediante la resolución GNR 53919 del 22 de Febrero de 2014, me reconoció la pensión de invalidez.
2. Que para COLPENSIONES, me otorgara la pensión de invalidez, siguió todos los parámetros establecidos en la legislación Colombiana, para la calificación de la pérdida de la capacidad laboral, como son: valoración por Medicina Laboral de Salud Total EPS, donde se emite concepto no favorable de rehabilitación; dictamen pérdida de la capacidad laboral emitido por la Junta Médica de COLPENSIONES.
3. Es por lo anterior que resalto la comunicación que SALUD TOTAL EPS, le envió a COLPENSIONES en la fecha Abril 11 de 2013, firmada por el Doctor Juan José Ariño B, Médico Especialista en Salud Ocupacional, donde me remite para que se me califique la pérdida de la capacidad laboral de acuerdo al Decreto 2463 de 2001, artículo 23, teniendo en cuenta los siguiente diagnósticos: Trastornos de los Discos Intervertebrales a nivel cervical + Síndrome de Manguito rotatorio + Depresión Mayor + Trastorno del Sueño.
4. COLPENSIONES, califica la pérdida de mi capacidad laboral y emite el Dictamen N° 201313854 XX del 6 de Junio de 2013.
5. Que COLPENSIONES, para poder calificarme la pérdida de la capacidad laboral, tuvo en cuenta mi historia clínica, exámenes paraclínicos, como bien consta en el Dictamen N° 201313854XX del 6 de Junio de 2013 y donde la Comisión Médica responsable de Calificación, valoró los siguientes diagnósticos: Trastorno Depresivo Recurrente, no especificado + gota no especificada + Síndrome de Manguito rotatorio + Trastorno de Disco Cervical, no especificado + Trastorno de disco lumbar y otros, con Radiculopatía.
6. Que en el Dictamen de pérdida de la capacidad laboral, emitido por COLPENSIONES, se estableció un porcentaje de PCL del 50.05%, con fecha de estructuración 11 de Abril de 2013.
7. Que COLPENSIONES, mediante la Resolución N° SUB 282317 del 15 de Octubre de 2019, decidió revocar la resolución GNR 53919 del 22 de Febrero de 2014, en la que la AFP me otorgaba la pensión de invalidez.
8. Que COLPENSIONES, toma dicha decisión fundamentándose en la investigación administrativa especial, expediente N° 443-18, Auto N° 1551 del 26 de septiembre 2019.



9. Que dicha actuación administrativa que adelantó COLPENSIONES, contra mí, no se me notificó en debida forma como lo exige el Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
10. Por lo tanto la investigación administrativa especial, que se adelantó en mi contra está viciada de nulidad.
11. Que la valoración que hace la Corporación para el Desarrollo de la Seguridad Social, CODESS, tiene en cuenta los mismos diagnósticos por lo cual la Comisión Médica de COLPENSIONES me calificó en primera instancia la pérdida de la capacidad laboral, e incluso establece la misma fecha de estructuración con la cual se me otorgó la pensión de invalidez.
12. Que el dictamen que está haciendo CODES, es deber de COLPENSIONES hacérmelo llegar, pues del resumen que se hace del mismo, en la Resolución SUB 282317 del 15 de Octubre de 2019, se observa que no está aplicando el principio de integralidad establecido en el Manual de Calificación Decreto 1507 de 2014.
13. CODES, respecto a la patología LUMBAR, no la está teniendo en cuenta para establecer el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, pues como bien se puede leer en la resolución que estoy recurriendo, expresa: "PATOLOGIA LUMBAR: no dejo la patología lumbar crónica ni la restricción de movimiento de la columna lumbar, dado a que estas patologías fueron calificadas de origen laboral e indemnizadas por la ARL Colmena".
Lo cual demuestra que la valoración que está haciendo se aleja del principio de integralidad.
14. La Corte Constitucional, teniendo en cuenta el ordenamiento jurídico nacional, ha manifestado que los dictámenes de la pérdida de la capacidad laboral, adquieren firmeza, si no se interponen oportunamente los recursos pertinentes, y si éstos la parte interesada no los interpuso, la única instancia que le queda es demandar dicho dictamen ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral.
15. Que con la decisión tomada por COLPENSIONES, en la resolución 282317 del 15 Octubre de 2019, no estoy de acuerdo y este es el motivo del presente Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

La misma Constitución Política de Colombia es bastante clara que toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable, por lo tanto no es de recibo que COLPENSIONES, me atribuya presuntos hechos punibles sin tener plena certeza, pues mis historias clínicas, estudios paraclínicos complementarios muestran los diagnósticos que a través de los médicos tratantes y la EPS SALUD TOTAL, fui calificado por la comisión médica de COLPENSIONES.

Quitarle la firmeza al Dictamen N° 201313854XX de fecha 6 de Junio de 2013, emitido por la Comisión Médica de COLPENSIONES, porque para la Corporación para el Desarrollo de la Seguridad Social - CODES, le parece que está sobrevalorado, es vulnerar la normatividad Colombiana sobre la calificación de la pérdida de la capacidad laboral, pues el mismo artículo 142 del Decreto 019 de 2012 establece las instituciones encargadas de calificar: "Corresponde

al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS; determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales”.

COLPENSIONES tiene su propia junta médica laboral, que se encarga de calificar la pérdida de la capacidad laboral, por lo cual el dictamen N° 201313854XX de fecha 6 de Junio de 2013, que emitió para calificar la pérdida de la capacidad laboral, constituye un justo título, pues éste se realizó con el lleno de los requisitos legales, ya que se tuvo en cuenta mis historias clínicas emitidas por la EPS SALUD TOTAL y los médicos tratantes adscritos a ésta, la EPS emitió el concepto desfavorable de rehabilitación y se utilizó el manual de calificación de pérdida de capacidad laboral, establecido en el Decreto 1507 de 2014, y además se encuentra en firme, pues ninguna de las partes interesadas, lo apelaron, ni se demandó ante Jurisdicción Ordinaria Laboral; por lo tanto no tiene ningún fundamento legal la Resolución SUB 282317 del 15 de Octubre de 2019, en donde se ordena revocar la pensión de invalidez, la cual seme otorgó con justo título, pues como he dicho cumple con los requisitos legales establecidos por la legislación Colombiana y el debido proceso para la calificación de la pérdida de la capacidad laboral.

COLPENSIONES para otórgame la pensión de invalidez, le dio validez total a su propio dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por su comisión médica, como bien consta en la resolución GNR 53919 del 22 de febrero de 2014, por lo tanto es errado lo que en el acápite de consideraciones de la resolución SUB 282317 del 15 de Octubre de 2019, establece que COLPENSIONES para otorgarme la pensión de invalidez tuvo en cuenta fue el dictamen emitido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL CESAR, por lo cual solicito muy respetuosamente se corrija, pues esto no es así y no corresponde a la verdad.

Ahora le aclaro a COLPENSIONES, que yo recurrí el dictamen N° 201313854XX de fecha 6 de Junio de 2013, emitido por su Comisión Médica Laboral, ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL CESAR, únicamente en lo concerniente a la fecha de estructuración, como bien consta en el recurso que presenté y en la constancia que expide la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, los cuales anexo.

Ahora si COLPENSIONES en este momento no está de acuerdo con su propio dictamen, no puede revocarlo por presuntos indicios y/o presuntas acusaciones, pues está trasgrediendo el debido proceso en lo que respecta a la calificación de la pérdida de la capacidad laboral, pues una vez el respectivo dictamen esté en firme, la única instancia que tiene para demandarlo es la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

El artículo 45 del decreto 1352 de 2013 establece: *"Firmeza de los dictámenes.* Los dictámenes adquieren firmeza cuando:

- a) Contra el dictamen no se haya interpuesto el recurso de reposición y/o apelación dentro del término de diez (10) días siguientes a su notificación;
- b) Se hayan resuelto los recursos interpuestos y se hayan notificado o comunicado en los términos establecidos en el presente decreto.
- c) Una vez resuelta la solicitud de aclaración o complementación del dictamen proferido por la Junta Nacional y se haya comunicado a todos los interesados.

La valoración que hace CODES, sobre el dictamen que establece mi pérdida de la capacidad laboral, no cumple con el principio de integralidad establecido en el Manual de calificación Decreto 1507 de

